

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO INTERNACIONAL COMO BASE DE LA
SOBERANIA EN AMERICA LATINA.**

JANUARI 1972

MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MIGUEL AUGUSTO TRUJILLO VIEYRA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Juan Manuel Trujillo Arias y
Lupita Vieyra de Trujillo.

A Dalila,

esposa y madre ejemplar.

A mis hijos:

Rodolfo Augusto,
Juan Manuel,
Alejandro Filiberto,
Dalila,
Diana y
Claudia Edith.

CAPITULO PRIMERO.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

- a).-Concepto y doctrina.
- b).-Fuentes de derecho internacional.
- c).-Formas de la praxis jurídica.

CAPITULO SEGUNDO.

ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

- a).-La sociedad de las Naciones.
- b).-Las Naciones Unidas.
- c).-El derecho como norma de convivencia universal.

CAPITULO TERCERO.

LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y EL PANAMERICANISMO.

- a).-La soberanía nacional.
- b).-Doctrina.
- c).-La soberanía en América Latina.

CAPITULO CUARTO.

LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

- a).-Base jurídica.
- b).-Propósitos y principios.
- c).-Importancia de la organización para América Latina.

CONCLUSIONES.

BIBLICGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

a).-Concepto y doctrina.

b).-Fuentes de Derecho Internacional.

c).-Formas de la praxis jurídica.

CONCEPTO.

La historia de nuestro derecho internacional ha --- sido en las últimas décadas objeto de muchas investigaciones; y dentro de las controversias que se han originado encontramos la relativa a que si el derecho internacional es solamente creación de la Europa católica medieval o si ya existía antes. Al respecto, el profesor Ruiz Moreno de la Universidad de Buenos Aires, en su obra "El derecho internacional público antes de la era cristiana" (1946), defiende la tesis de que el derecho internacional ha existido siempre y que nuestro derecho internacional es la directa continuación de--- aquel, de origen a veces milenario. La posición del maestro Ruiz Moreno sin embargo, la consideramos insostenible, en virtud de que no siempre han existido las condiciones sociológicas necesarias, aunque no podemos negar que en tiempos remotos hubo algo comparable a nuestro derecho internacional, como en la antigua China o en la India, o el derecho interhelénico en la Grecia clásica; pero no hay un vínculo histórico entre ellos y el derecho internacional como lo entendemos actualmente.

El derecho internacional de hoy es una creación estrictamente histórica, sosteniendo algunos autores como Sereni, Balladore y Vismara entre otros, que su origen se ubica en los últimos siglos de la Edad Media en Europa; opiniones diferentes nos dicen que data de la Paz de Westfalia de 1648. Al respecto, es necesario saber que nuestra comunidad internacional puede encontrar su antecedente como organización internacional en la "república cristiana" de la Europa medieval, la cual creyéndose al menos ideológicamente como una gran familia, se sintió bajo las autoridades máximas del Emperador del Sacro Imperio Romano y la Santa Sede; y aunque en la edad media la Europa cristiana haya estado en contacto diplomático y militar con potencias musulmanas, con los árabes y --- después con los turcos, la comunidad internacional queda restringida a los Estados cristianos de Europa. Esta restricción es lo que explica que todos los territorios fuera de Europa se consideraran jurídicamente *terrae nullius*, sobre los cuales los Estados cristianos europeos podían establecer su soberanía.

Comienza desde fines del siglo XV la gran expansión europea, y con los descubrimientos y conquistas se dá también la expansión del derecho internacional fuera de Europa, permaneciendo en forma indirecta un derecho internacional europeo en las colonias; sin embargo, con la independencia de los Estados Unidos, con la independencia de las repúblicas latinoamericanas, el derecho internacional deja de ser exclusivamente europeo.

Durante la segunda mitad del siglo XIX el derecho internacional se expande aún más encontrando causas vigorosas en 1920 cuando es reconocida la vigencia de la Sociedad de las Naciones, llegando a tener un reconocimiento universal en nuestros días con la organización de las Naciones Unidas.

Las relaciones entre los Estados y otras comunidades jurídicas soberanas se comprendían en el "derecho de gentes", siendo éste el antecesor del concepto "derecho internacional" usado desde 1789 cuando según algunos estudiosos de la materia Jeremías Bentham introdujo definitivamente dicho vocablo, utilizándose hasta la fecha de manera generalizada en el idioma castellano.

Al abordar el tema referente al concepto del derecho internacional, el maestro César Sepúlveda nos dice: "El derecho internacional público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional" (1), indicando que al derecho internacional le asiste una triple función consistente en establecer los derechos y deberes de los Estados de la comunidad internacional, determinar las competencias de cada Estado y reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional. El mismo autor nos habla de una distinción que consideramos interesante y así define un derecho internacional universal integrado por un pequeño grupo de normas que obligan sin excepción a todos los miembros de la comunidad internacional, en contraposición a un derecho internacional general constituido por un grupo de reglas vigentes entre un gran número de Estados, y a un derecho internacional particular que son normas de carácter contractual principalmente, que rigen entre dos Estados o entre un pequeño número.

Por su parte Manuel J. Sierra nos dá la siguiente-- definición: "Derecho Internacional Público es el conjunto de principios, normas y reglas adoptadas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y los deberes de los estados y rigen sus relaciones recíprocas" (2); añadiendo que también algunas organizaciones internacionales y determinados individuos están sujetos al derecho internacional.

Es incuestionable que las relaciones entre los Estados y otras entidades soberanas que regulaba el antiguo "derecho de gentes", evolucionaron incluyendo ya bajo el concepto de derecho internacional las relaciones entre organizaciones internacionales; y "con la comunidad de los Estados se relacionan otras comunidades que tratan con los Estados en un plano de igualdad" (3) como puede ser el caso de los territorios bajo tutela. A pesar de los avances obtenidos, esta lejano aún el día en que el derecho internacional regule de manera uniforme una buena parte de las relaciones entre los Estados o entre las organizaciones internacionales, lo cual deberá fructificar en un mayor equilibrio respecto a la política internacional de cada Estado, no debiéndose confundir ésta con el derecho internacional público aunque tengan sus puntos de contacto. -

De igual manera hay que distinguir el derecho internacional público de algunas ramas del derecho interno del Estado como son el derecho constitucional, el derecho administrativo, etc. lo cual resulta un tanto difícil cuando no se percibe claramente si el Estado actúa como integrante de una organización internacional o como entidad política cumpliendo propósitos internos.

Tampoco es conveniente equiparar al derecho internacional público, con los ordenamientos que puedan aplicarse en cada Estado cuando surge un conflicto entre diferentes sistemas jurídicos, porque caeríamos en el campo del derecho internacional privado; sin embargo no hay que pasar por alto que ambas disciplinas constituyen conjuntamente la base para la regulación jurídica de la comunidad internacional, y aunque es verdad que hasta la fecha y en manera preferente, esta "se ha limitado a las relaciones entre los Estados y otras comunidades, confiando los propios Estados la regulación de las actividades individuales" (4), no se puede negar la-

repercusión que tiene la buena o mala, la justa o arbitraria resolución que cualquier Estado dé a un conflicto de diferentes sistemas jurídicos, quedando perfectamente entendido que las disposiciones y normas del derecho internacional privado se aplican exclusivamente a individuos y las normas del derecho internacional público a los Estados.

Hasta principios del presente siglo, el Derecho Internacional Público era definido habitualmente en forma sintética y fácil, como "el conjunto de principios que rigen las relaciones jurídicas entre los Estados". Pero a medida que la evolución de las ideas y conceptos jurídicos, con respecto al Derecho internacional público, se fué desarrollando, sobre todo en el presente siglo, ello trajo como consecuencia una mayor complejidad en los conceptos, ya no tan simples como en épocas anteriores, y esta mayor complejidad conceptual provocó naturalmente, mayor complejidad en las definiciones.

La estructura del moderno derecho internacional, como lo afirma el maestro César Sepúlveda, es muy diferente a la del derecho internacional de antes de la guerra de 1939, pues ya no se ocupa este cuerpo legal sólo de las relaciones políticas entre naciones, ahora abarca también el derecho de las organizaciones internacionales y algunas normas novedosas con respecto al bienestar humano. De manera que, al definir el derecho internacional público moderno, no podemos reducirlo a simples principios doctrinarios o filosóficos, sino que debemos incluir también las reglas o normas jurídicas que han pasado a integrarlo últimamente.

Cuando aparecen las grandes organizaciones internacionales como la Sociedad de las Naciones, las Naciones Unidas o la Organización de los Estados Americanos, surge la necesidad de incluir en la definición del derecho internacional público, las reglas jurídicas, además de los principios; pues la estructura, facultades y formas de funcionamiento de dichas organizaciones, significaron la aparición de un verdadero derecho internacional público positivo. Lo que hasta entonces había sido simplemente el conjunto de principios establecidos por la doctrina, se compondría en adelante-

también de ciertas reglas que fueron tomando carácter obligatorio-- por medio de pactos multilaterales.

Por lo anterior resultaría notoriamente insuficiente el concepto clásico del derecho internacional público que lo definía como "el conjunto de normas que regían las relaciones entre los Estados", porque ese concepto deja fuera de su enunciado otras relaciones jurídicas como son las que se dan entre los Estados y - las Organizaciones Internacionales, o entre estas últimas entre sí.

Consecuentemente, aceptamos el concepto de derecho internacional público que lo define, como el conjunto de principios y reglas que rigen las relaciones jurídicas entre los Estados o las personas internacionales o las organizaciones internacionales, y las relaciones jurídicas de los mismos entre sí; como asimismo los derechos y obligaciones internacionales de los individuos; y que tienen por objeto lograr la convivencia pacífica, el progreso y la cooperación entre los Estados que forman la comunidad internacional.

DOCTRINA.

Muchas teorías han sido expuestas acerca del fundamento del derecho internacional público. Algunas no revisten el carácter de tales, por la insuficiencia de los elementos empíricos -- utilizados o por la contradicción lógica de sus propias argumentaciones. Otras con el pretexto de fundar doctrinalmente el derecho internacional público, desembocan en realidad, en la negación categórica del mismo.

No hay una escuela romanista del derecho internacional, la civilización romana, por su política imperialista tendía a una unidad y a una centralización absolutas, excluyentes de la diversidad de Estados indispensable para el nacimiento y progreso de las relaciones internacionales. El *jus gentium* no pasó de ser un -- derecho probado aplicable a todos los pueblos conocidos; por otra parte, la extensión de la voluntad y del dominio romano por medio de las armas y las leyes, que fué primero un instinto y mas tarde -- un sentimiento, llegó a convertirse, según lo expone Carle, "en una misión de la cual Roma adquirió el parecer, plena conciencia, llevándola al cumplimiento con voluntad firme y determinada, aun con la corrupción y decadencia del imperio" (5).

La comunidad internacional del medioevo, limitada a los pueblos europeos y cristianos, tenían como órgano central al Papa, en lucha, muchas veces, con el emperador; durante esta época, las treguas y la paz de Dios, la institución del arbitraje y otras prácticas loables contribuyeron a atemperar las costumbres de la -- época, pero solo con los grandes descubrimientos geográficos, al -- ensancharse el mundo conocido. se fueron creando las condiciones -- apropiadas para el surgimiento de la escuela teológica española de derecho internacional del siglo XVI. Aunque "no debe pretenderse -- encontrar en las enseñanzas de estos teólogos-juristas la respuesta a todas las cuestiones del nacimiento del derecho de gentes" (6), -- su posición bien definida en el campo del derecho internacional se encuentra al margen de cualquier duda, agigantando su obra el hecho de no contar con elementos tales como una experiencia comparativa.

Los juristas que fundamentan el derecho interna---

cional en el derecho natural, sostienen las doctrinas naturalistas que se contraponen a las doctrinas positivistas defendidas por juristas que fundan al derecho internacional únicamente en la voluntad de los Estados.

"Haciendo una generalización, se puede anticipar aquí que Vitoria es el creador de la teoría jusnaturalista internacional, Francisco Suárez, otro de los teólogos-juristas, es el filósofo sistematizador de ella, y Grocio, por su espíritu erudito y metódico, tuvo que ser el vulgarizador de esa teoría. Cada uno de éstos tuvo frente a sí un fenómeno peculiar que influiría en el desarrollo del derecho de gentes." (7).

La expedición de la bula del borgia Alejandro VI en mayo de 1493 que trazaba una línea para dividir las tierras descubiertas o a descubrir por España y Portugal, y la situación de los habitantes de estas tierras, despertaron la preocupación desinteresada de Francisco de Vitoria, quien en dos de sus 'Relecciones' las denominadas De Indis y De Jure Belli, negó al Papa y al emperador el derecho de disponer a su arbitrio de los países recientemente descubiertos. Las enseñanzas de Vitoria no hubieran alcanzado -- resonancia universal, de haberse limitado a impugnar los títulos invocados por sus compatriotas para sojuzgar a los indígenas del nuevo mundo, su pasión por la justicia, y un profundo amor a la humanidad debieron alentarle para sostener que ni en nombre de las diferencias de la religión, ni por la condición de infieles, herejes o insanos atribuida a los pobladores de este hemisferio, ni en virtud de supuestas convenciones, era dable justificar la dominación de América. Completada con la enumeración de los derechos naturales de sociedad, de libre comunicación, de comercio, de predicación -- evangélica y de intervención humanitaria, la tesis de Vitoria, dirigida en primer término a condenar la exporpiación de las razas -- bárbaras, responde en el fondo a una concepción universalista del derecho que rompe el exclusivismo geográfico-religioso del medioevo con vistas a la organización de una comunidad ecuménica. (8).

Desgraciadamente, las enseñanzas de Vitoria, no fueron escuchadas por los soberanos; la humanidad continuó dividida en --- años y esclavos, en civilizados y bárbaros, en creyentes, infieles y herejes; la sangre corrió a torrentes por antagonismos religiosos o por diferencias étnicas, y todavía en pleno siglo XX las grandes-potencias emprenden guerras de conquista.

El teólogo-jurista Fernando Vázquez de Menchaca, profundizó el estudio sobre la libertad de los mares, siendo muy personal su concepto de que el mar es libre porque no es objeto que pueda --prescribirse; estableciendo además el principio de que los lugares-públicos y comunes tampoco pueden usucapirse porque pertenecen en--propiedad a todos los que integran la comunidad y de ninguna manera a alguien en particular.

En general, durante toda su obra y su vida (1512-1569) Vázquez de Menchaca trató de darle fundamental importancia a la idea una solidaridad internacional que estuviera sobre los intereses de un Estado en particular.

Aunque carente de la erudición de los juristas-teólo--gos, Baltazar de Ayala cuenta con aportaciones al derecho de gentes, al hablar del *ius humanae societatis* quiere comunicar la imperiosa-necesidad de mantener la paz entre los pueblos, mostrándose como --entusiasta seguidor de la idea de una comunidad internacional. Su -contacto con los ejércitos españoles le proporcionaron los elemen--tos suficientes para que se convirtiera en el pionero del derecho -militar de los ejércitos en campaña.

Francisco Suárez, de marcada influencia Tomista, hace-reflexiones sobre los conceptos de la ley eterna, el derecho natu--ral y el derecho de gentes, concluyendo que la ley eterna es el ori--gen de todas las leyes; y solo en función de la ley eterna surge --el derecho natural como instrumento mediante el cual se aplica y se conoce la ley eterna.

La concepción universalista de la humanidad que inspi--ran a éste jesuita español, se manifiesta claramente cuando escri--be: "El género humano, aunque dividido en varios pueblos y reinos,-siempre tiene alguna unidad, no solo específica, sino también cuasi

política y moral, que indica el precepto natural del mutuo amor y de la misericordia que se extiende a todos, aún a los extraños y de -- cualquier nación. Por lo cual, aunque cada ciudad perfecta, república o reino. sea así una comunidad perfecta y compuesta de sus miembros, no obstante cualquiera de ellas es también miembro de algún-- modo de este universo, en cuanto pertenece al género humano; pues -- nunca aquellas comunidades son aisladamente de tal modo suficientes para sí, que no necesiten de alguna ayuda y sociedad y comunicación. Por esa razón pues, necesitan de algún derecho por el cual sean dirigidas y ordenadas rectamente en este género de comunidad y sociedad" (9).

Refiriéndonos a los jusnaturalistas laicos, encontramos en Alberico Gentili el mérito de haber separado la teología de la ética, y así en su obra *De Jure Belli*, libri tres, aunque no hace aportaciones, enfoca el problema desde el punto de vista práctico separándose de la pauta teológica.

La celebridad de Gentili se debe en buena parte a sus abundantes conceptos referentes al mundo diplomático, tales --- como las inmunidades, naturaleza de los embajadores y la legalidad de sus funciones; habiéndole tomado afición a esta materia desde -- que fué consultado para resolver el sonado caso de la conspiración del conde de Mendoza, en Inglaterra en 1584.

En el año de 1625 el holandés Hugo Grocio publica su obra cumbre llamada *De Jure Belli ac Pacis*, destinada a ejercer durante mas de dos siglos una influencia sin paralelo en la elaboración doctrinaria del derecho internacional. En el título de su -- obra se advierte ya que Grocio no solo se ocupa de la guerra, sino también de otras materias de carácter internacional que interesan a los Estados modernos, como lo son las relaciones y asuntos propios de los tiempos de paz. En el primero de sus tres libros que componen su obra referida, trata de precisar que es la guerra y que es -- el derecho que se busca, después se ocupa de la licitud de las acciones bélicas, de la división de la guerra en pública y privada, -- de la guerra de los súbditos contra los superiores y de quienes pueden hacer lícitamente la guerra. Comprende su segundo libro un ----

exámen de los casos en que se puede calificar de legitima una guerra y un resumen de las causas dudosas o injustas de guerra. El tercer libro nos enuncia medios lícitos de guerrear y el derecho de matar a los enemigos en la guerra y ejercer otras violencias corporales.

A Grocio se le ha nombrado con calificativos tales como campeón de la libertad de los mares, reconociendole además --- haber sido el primero que formuló la ficción de la extraterritorialidad para justificar las prerrogativas de los agentes diplomáticos; sentó en fin, aunque sea en forma primitiva por las propias -- características histórico-políticas de su siglo, los fundamentos de la neutralidad, de la denegación de justicia y de otras cuestiones trascendentales para la construcción y desarrollo del derecho internacional público.

Se ha dicho que Samuel Pufendorf (1632-1694) está impregnado del racionalismo de Grocio sin llegar a tener la envergadura de éste y que además se le puede considerar como un naturalista puro, ya que niega la existencia de un derecho de gentes independiente del derecho natural; su postura es francamente contraria a un derecho internacional positivo, mostrándose escéptico respecto a los tratados como fuente del derecho internacional.

Christian Wolff (1679-1754), es el último exponente de las teorías jus naturalistas, les dá a las naciones el carácter de una civitas maxima, y en la exposición de su obra principal, "parte del principio de que por asociación en un Estado, todos sus ciudadanos están obligados en conciencia a promover el bien común y la suficiente tranquilidad y seguridad de la vida de cada uno. Este derecho los obliga a mantener su asociación en el Estado, sin el cual no puede ella lograrse. El Estado, a su vez, tiene el deber -- correlativo de preservarse a sí mismo como asociación, buscando su propia perfección y evitando todo aquello que pudiera destruirlo o volverlo imperfecto" (10).

Cuantitativa y cualitativamente, el derecho internacional se enriquece con la aparición de la escuela positivista, -- encontrando entre sus mas brillantes exponentes a Cornelius Van ---

Bynkershoek, quien en su obra *Questiones juris publici, libri duo*, publicada en 1737 da a conocer sus pensamientos mas relevantes sobre el derecho de gentes, identifica el *jus gentium* y el derecho internacional, dando relevancia a los tratados como producto de la costumbre. Se le señala como autor de la noción de mar territorial y de un concepto aceptable del bloqueo.

El suizo Vattel (1714-1767), ubicado dentro de la escuela positivista, aborda atinadamente algunas instituciones del derecho internacional teorizando sobre la ocupación de territorios y en materia de tratados donde resulta un hábil analista sin poderse calificar de original; sin embargo el hecho de haber escrito en frances y en un estilo accesible le permitieron gozar de popularidad, a pesar de que muchos tratadistas opinan que el sistema de Vattel donde cada Estado conserva su individualidad en forma independiente, condujo a un retroceso en la ciencia del Derecho internacional.

Posteriormente aparecen los llamados positivistas sistemáticos, "presentado el orden jurídico internacional de una manera metódica y hasta cierto punto científica, en grandes sin tesis" (11), podemos enumerar entre ellos a Moser (1701-1785), defensor del derecho internacional positivo separado del derecho natural. A él se suman autores como Martens y Lorimer que hacen del derecho de gentes una disciplina de mayor autonomía.

Podemos afirmar, que si el derecho internacional encuentra su fundamento en los últimos siglos de la edad media, obtiene importancia definitiva cuando el poder estatal se cimenta firmemente y el Estado se convierte en sujeto de las normas creadas para regir el orden jurídico internacional.

FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL.

Se acostumbra dividir las fuentes del derecho internacional público en fuentes materiales y fuentes formales, pero reina entre los autores gran incertidumbre cuando se trata de establecer las que corresponden a cada grupo. Unos entienden por fuentes materiales las necesidades e intereses de los Estados, los ideales de justicia y demás elementos la materia de las disposiciones jurídicas concretas; otros aluden a la razón o a la naturaleza de las cosas, hay quienes incluyen entre las fuentes materiales la costumbre y la convención, sin faltar los que confieren a la voluntad estatal o colectiva la función de fuentes formales del derecho internacional; confundiendo algunas veces el fundamento del derecho internacional público con los elementos o modos de constatación de ese mismo derecho. Al respecto podemos decir, que fuentes materiales son las causas primeras del derecho internacional y fuentes formales, los modos de elaboración técnica de ese derecho.

Sin desconocer la magnitud del problema, en razón de no existir reconocimiento general a un órgano legislador o codificador de normas jurídicas internacionales, las cuestiones relativas a las fuentes del derecho internacional se pueden estudiar -- principiando con el exámen de un texto positivo diversamente juzgado por los tratadistas, cuya importancia no se puede desconocer por el número de Estados que lo han aceptado; nos referimos al artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia que dice así: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas deberá aplicar:

a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, co-

mo medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, - sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren." (12).

Del enunciado del artículo anteriormente transcrito se desprenden como fuentes del derecho internacional, las siguientes: a) Los tratados. b) La costumbre. c) Los principios generales del derecho. d) Las decisiones judiciales. e) la doctrina, y f) La codificación.

A falta de una codificación de vigencia internacional, los tratados constituyen, con el alcance determinado en el artículo 38 del Estatuto de la Corte, la primera fuente a que deben recurrir los jueces para decidir las controversias sometidas a su jurisdicción. Sin embargo, no puede afirmarse que los tratados sean una fuente jerárquicamente a las demás, la verdad es que, a pesar de que constantemente la Corte se remite a ellos en su empeño de lograr soluciones equitativas a los conflictos, es evidente la limitación que presentan como fuente de derecho internacional.

La mayoría de los autores, conceden a la costumbre como fuente formal del derecho internacional, el mismo valor que a los tratados. Una norma consuetudinaria puede quedar sin efecto en virtud de un acuerdo y una norma convencional puede ser derogada por la fuerza de la costumbre; se puede decir que ambas fuentes gozan de la misma importancia y jerarquía, pero las normas consuetudinarias en una situación de conflicto, deben ceder ante las estipulaciones especiales de un tratado en cuanto a la regulación de las relaciones entre las partes del mismo.

La redacción del segundo párrafo del artículo 38, que señala como fuente de derecho internacional a "la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho"; ha sido objetada en el sentido de que la costumbre no es prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, -- sino que es esta práctica generalmente aceptada como derecho la que constituye la costumbre, y que hubiera sido mas apropiado escribir simplemente "la costumbre internacional", sin hacer alusiones a su origen y naturaleza.

La generalidad de la costumbre internacional también se ha discutido argumentado que no es necesario que todos los países hayan realizado la costumbre, que es suficiente con los que intervienen continuamente para crearla; y que para que valga y se imponga, debe tener aceptación en la mayoría de los países afectados por la norma jurídica que produce. Aparte de la generalidad de su aplicación en el espacio y de la continuidad de su observancia en el tiempo, los actos integrantes de la costumbre internacional deben ser actos de los gobernantes, de los agentes diplomáticos y consulares, de los individuos que actúan en fin, como órganos del Estado, obrando todos ellos en el dominio de las relaciones internacionales.

Los principios generales del derecho, fueron incluidos como fuente del derecho internacional en el Estatuto de la Corte, como producto de una larga discusión doctrinaria entre los juristas encargados de su redacción y con el propósito de evitar que el tribunal pudiera verse en la necesidad de rechazar el planteamiento de una demanda por no existir normas convencionales o consuetudinarias aplicables al caso.

La inclusión de los principios generales del derecho en el párrafo tercero del artículo 38 del Estatuto de la Corte, se aparta de las corrientes estrictamente positivistas para dar entrada a principios de derecho natural o de carácter filosófico, invitando a la doctrina del derecho internacional a incursionar por caminos no recorridos. Y en efecto, éstos principios, han demostrado su validez en el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, definiéndolos Cheng de la manera siguiente: "son la fuente de varias normas jurídicas, que solo representan la expresión de aquéllos; forman los principios guías del orden jurídico de acuerdo con los cuales se orienta la interpretación y la aplicación de las normas del derecho internacional, cuyas reglas precisamente formuladas son pocas, esta tercera función -dice- adquiere significación especial y ha contribuido grandemente hacia la definición de las relaciones jurídicas entre los Estados" (Cheng, pag. 390).

Aunque se ha querido reducir a las decisiones judiciales a una modesta función auxiliar, no es posible negarles su importancia como fuente del derecho internacional, en virtud de la-

frecuencia con que a ellas se recurre para encontrar las reglas --- aplicables a un caso concreto, a pesar de que una resolución internacional no pueda fundarse exclusivamente en un precedente juris---prudencial.

Por lo que toca a la doctrina, esta fué en el pasado el único medio informativo capaz de precisar las normas del derecho internacional, constituyendo actualmente una fuente necesaria del derecho, ya que de ella emerge la aplicabilidad de muchas reglas de derecho internacional, siendo por ende un punto de vista benéfico a los intereses jurídicos de los Estados.

Como lo enseña el maestro Sepúlveda en su curso de derecho internacional público, la codificación constituye un índice del progreso del derecho internacional de nuestro tiempo, a la vez que una tarea urgente de soluciones difíciles a largo plazo; el trabajo de la Comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas en quince años que llega funcionando, presenta avances muy modestos, logrando sin embargo que muchos de sus proyectos se hayan convertido en reglas aceptadas, como el relativo a inmunidades de funcionarios diplomáticos, al régimen de alta mar, al de la plataforma continental y las normas que se refieren al genocidio.

La evolución hasta ahora lenta en la integración de la codificación como fuente del derecho internacional, pensamos que se verá acelerada satisfactoriamente, si se mantiene una eficaz labor de convencimiento hacia todos los miembros de la comunidad -- internacional, para que acepten la aplicabilidad de las reglas de derecho.

FORMAS DE LA PRAXIS JURIDICA.

El derecho internacional está enraizado en valores humanos universales, de ahí que su progresiva realización dependa de que los pueblos y sus órganos representativos se conpenetren del espíritu de fraternidad. Al servicio de esta noble causa laboran ya gran número de instituciones que en sus diferentes campos de acción se han despojado de intereses particulares, siendo sus cometidos -- exclusivamente religiosos, sociales y humanitarios, pudiéndose mencionar entre otros a la Sede Apostólica, la Orden de Malta y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

La Carta de las Naciones Unidas, representa el intento de mayor trascendencia y mas actualidad, para llevar a la práctica los postulados y valores que conforman al derecho internacional, pretendiendo darle positividad y vigencia universal; a la realización de estos finen se dirigen los principios plasmados en el preámbulo y en el artículo primero de la Carta, al proclamar el fomento de relaciones de amistad entre las naciones basadas en la tolerancia y la buena voluntad; el respeto a la libre determinación de los pueblos; la cooperación internacional en los aspectos económico, social, cultural y humanitario; el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los hombres, sin distinción de raza, idioma y religión; el logro por medios pacíficos acorde -- con los principios de justicia y del derecho internacional, del --- ajuste o arreglo de las controversias o situaciones internacionales susceptibles de producir un quebrantamiento de la paz; la prohibición del empleo de la fuerza; y la solidaridad de todos los miembros de las Naciones Unidas en la adopción de medidas coercitivas dictadas contra los quebrantadores de la paz; enfatizando que la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, y que a fin de asegurarse los derechos y beneficios -- inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fé las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta.

De los postulados y valores que se contienen en el preámbulo y los dos primeros artículos de la Carta, se desprende ya

no solo una obligación abstencionista por parte de los Estados, sino que se impone un deber hacer, una colaboración activa para poder alcanzar las metas de las Naciones Unidas.

Con los principios referidos, que sintetizan una buena parte de la teoría y la práctica de la experiencia mundial a este respecto, podemos dar una rápida mirada al actual panorama internacional a fin de tener un por menor de cuales han sido las manifestaciones que en nuestra época se han producido dentro del terreno de las relaciones internacionales.

A partir de la postguerra hasta la fecha, se han producido en Europa importantes variantes que han propiciado -- contradicciones entre los países altamente desarrollados, así como en las naciones que tuvieron al colonialismo como base de su grandeza, y que en razón de ello buscan en los países en vías de desarrollo los elementos que sostengan su estabilidad, a costa de imponerles algunas veces un statu quo determinado, o nuevas formas de organización social, política y económica.

Por otra parte, el crecimiento y consolidación del sistema socialista ha forzado el rompimiento de viejos esquemas de las relaciones internacionales; el apuntalamiento económico de estos países ha originado un mayor intercambio en el área europea borrando muchos prejuicios que la guerra fría había sembrado dando paso con ello al crecimiento saludable de un espíritu de cooperación y solidaridad, acorde con una realidad que exige cada vez más el cumplimiento de los preceptos del derecho internacional y el reconocimiento de sus valores.

En los países llamados del Tercer Mundo, se presenta en facetas escalonadas un movimiento de emancipación nacional dirigido contra el colonialismo y el neocolonialismo, y bajo -- muy diferentes formas de lucha van surgiendo en las naciones sistemas socio-económicos mas congruentes con una época de plena superación humanística.

Las tradiciones, las costumbres y el desarrollo de estos pueblos, tratan de integrarse enérgicamente a un mundo de cuyos beneficios habían permanecido marginados, pues el colonialismo revestido en ocasiones de sutileza y engaño, los había conver

tido en territorio de dominación de las grandes potencias.

América latina viene librando desde hace mucho tiempo una lucha desigual, tratando de romper las ataduras que le impiden abandonar el subdesarrollo; contando con un pasado doloroso, sufre un presente de resignación e impotencia, ante un futuro preñado de inseguridades y consoladoramente lleno de esperanza.

La hermandad latinoamericana, en la medida que las circunstancias historico-políticas se lo permiten está ganando terreno, tal vez a paso lento pero firme evoluciona y en esto queremos ser optimistas, hacia una situación mas equitativa y de mayor respeto, en relación directa con una práctica generalizada del derecho internacional.

La distención que hoy se observa en el campo de las relaciones internacionales, no puede ser mas que el fruto de la correcta asimilación de las tesis en que se asienta el derecho internacional; porque a medida que se van rompiendo las barreras políticas, económicas, de mal entendido racismo, y otras que en su soberbia viene arrastrando la humanidad; nos veremos obsequiados con una estabilidad duradera necesaria para el logro de la paz y seguridad mundiales.

Citas bibliográficas,
del capítulo primero.

- (1) Sepúlveda César.-"Derecho Internacional Público".- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1964.-Pag. 2.
- (2) Sierra Manuel J.-"Derecho Intenacional Público".- Cuarta Edición.-México, 1963.-Pag. 17.
- (3) Von Dauter Franz.-"La Comunidad Mundial".- Barcelona, 1967.-Pag. 29.
- (4) Moreno Goiba Ernesto.-"Derecho Internacional y de Desarrollo".-Editorial Galerna.-Argentina, 1968.-Pag. 30.
- (5) Carle G.-"La vida del Derecho".-Trad. de De los Ríos.- Madrid, 1912.-Pag. 150.
- (6) Sepúlveda César.-"Derecho Internacional Público".- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1964.-Pag. 12.
- (7) Sepúlveda César.-Op. Cit. Pag. 12.
- (8) Vitoria F. de.-"Relecciones de indios y del derecho de la Guerra".-Trad. de Olivart.-Madrid, 1928.-Pag. 17 a-189.
- (9) Suarez Francisco.-"Tratado de las leyes y de Dios legislador".-Trad. de Torrubiano.-Madrid, 1918.-Pag.286.
- (10) Sepúlveda César.-"Derecho Internacional Público".- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1964.-Pag. 25.
- (11) Sepúlveda César.- Op. Cit.-Pag. 30.
- (12) Sepúlveda César.- Op. Cit.-Pag. 86.

CAPITULO SEGUNDO.

**ORGANIZACION DE LA
COMUNIDAD INTERNACIONAL.**

a).-La Sociedad de las Naciones.

b).-Las Naciones Unidas.

**c).-El derecho como norma de
convivencia universal.**

LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

"En realidad, la formación de una organización internacional en la que tomaran parte todos los estados y a cuyas decisiones quedaran sujetos, figura ya en la antigüedad clásica, en las anfictionías griegas que representaban un sistema de deliberación y resolución colectiva, de diversos asuntos, principalmente religiosos, que interesaban a un grupo de naciones. En el Congreso de Panamá de 1826 los tratados aprobados, y que México suscribió, creaban un pacto de integridad territorial y una asamblea de plenipotenciarios para decidir en común las cuestiones que afectaran a los países representados, principalmente el mantenimiento de la paz" (1). Podemos percibir en la referencia anterior, no solo una diferencia de épocas, sino el cambio total del objetivo principal que se daría a la organización de comunidades cuando la preocupación religiosa dejó el primer plano para darle paso al fantasma de las conflagraciones que hasta la fecha amenaza al mundo.

Muy grave preocupación del género humano son los conflictos armados, cuya proscripción aún parece lejana, pues todos los proyectos encaminados a encontrar un medio efectivo para prevenir las guerras y garantizar la paz, no han podido cristalizar en ningún instrumento eficiente y tarde o temprano se tornan utopías irrealizables; sin embargo, las naciones no ceden en su empeño por encontrar una solución definitiva.

La Conferencia de la Paz de la Haya de 1907 convocada por el Zar Nicolás II, constituye uno de tantos intentos, "la mayor parte de las actividades de la Conferencia se dirigieron a la elaboración de normas para regular la reducción de la guerra, tanto en la tierra como en el mar. Resultaron catorce Convenciones, la I y la II o sea el Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos, y la Convención Drago-Porter, o convenio para la limitación del empleo de la fuerza en el cobro de deudas contractuales, fueron los únicos instrumentos de orden pacífico. Las otras doce tienen que ver con las hostilidades y los efectos que producen" (2).

Desde el principio de la guerra europea se advirtió un vigoroso movimiento de ideas en favor de la formación de un-

organismo capaz de asegurar una paz duradera entre los Estados, --- publicándose en Inglaterra en 1915 un estudio realizado bajo la dirección del Conde Bryce, sobre la posibilidad de evitar una nueva guerra mediante el funcionamiento de una sociedad de naciones. En nuestro continente ya se había tocado el problema de organización-- jurídica internacional, el Instituto de Derecho Internacional de -- la Habana, a fines de 1907 promovió la celebración de un acuerdo -- entre los estados para formar una sociedad de naciones.

Tuvieron que pasar años y experiencias dolorosas para que la idea ya concebida se transformara en derecho internacio-- nal positivo, pues gracias a los esfuerzos y al prestigio del Pre-- sidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, se configuró el Pacto que creaba la Sociedad de las Naciones el 28 de abril de 1919, - como parte integral del Tratado de Paz de Versalles, cuyos nobles - objetos eran: Desarrollar la cooperación internacional y garantizar la paz y la seguridad.

Los primeros 26 artículos del Tratado de Paz de Versalles son la constitución de la Sociedad de las Naciones, su -- preámbulo decía: "las altas partes contratantes, considerando que - para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizarles la paz y la seguridad importa: aceptar ciertos compromisos de no re-- currir a la guerra, mantener a la luz del día relaciones interna--- cionales, fundadas sobre la justicia y el honor; observar rigurosamente las prescripciones del Derecho Internacional, reconocidas de-- aquí en adelante como reglas de conducta efectiva de los gobiernos; hacer que reine la justicia y respetar escrupulosamente todas las-- obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pue--- blos organizados; adoptan el presente Pacto que se instituye la So-- ciedad de las Naciones".

El pacto procuraba construir sobre el anhelo -- que los países tenían de organización y preservación de la paz, tal parece que desearan dar expresión a su interdependencia como nacio-- nes modernas, adquiriendo el compromiso de solucionar pacíficamente sus disputas, reunirse en conferencias periódicas y mantener una - maquinaria permanente de supervisión, que descansaba principalmen--

te sobre un Consejo. Ponían así en práctica un sistema de coordinación, un método permanente de cooperación mediante el cual confiaban en evitar la repetición de la catástrofe de 1914. (3).

De acuerdo a lo previsto por el artículo 1/o. del Pacto, los miembros se clasificaban en tres grupos:

1.-Originarios, por ser los signatarios del pacto, siendo estos los treinta y dos aliados y asociados contra Alemania.

2.-Miembros no originarios, contando en esta categoría a los que fueron invitados a dar su adhesión sin reserva en el término de dos meses a partir del inicio de vigencia del Tratado de Versalles.

3.-Los que solicitaran su adhesión y esta fuera resuelta favorablemente por dos tercios de la votación de la Asamblea.

La estructuración interna de la liga, representó una gran innovación y adelanto, respecto de todos los anteriores precedentes de gobierno internacional, que en realidad no lo fueron, ya que carecieron de órganos propios, en efecto, la Sociedad de las Naciones repartió sus funciones entre sus tres órganos principales: La Secretaría, el Consejo y la Asamblea.(4). A la primera se le asignaron funciones administrativas, el aspecto político recaía en el Consejo donde figuraban como miembros permanentes las grandes potencias, y a la Asamblea se le dió carácter representativo y función desisoria siendo de su exclusiva competencia la elección de los miembros no permanentes del Consejo, la reconsideración de tratados incompatibles con el pacto, así como las situaciones perturbadoras de la paz.

Dentro de sus labores administrativas, la Sociedad administró algunas ex-colonias alemanas y territorios que habían formado parte del imperio turco, mediante la llamada Comisión de Mandatos; siendo en materia de cooperación internación donde obtuvo sonados éxitos como la creación de un sistema uniforme de letras de cambio y cheques en el continente europeo, además del tratado internacional sobre la esclavitud celebrado en 1926. A través de la Organización Internacional del Trabajo, hacía recomendaciones para el

mejoramiento de la clase trabajadora, fomentando la legislación---
laboral.

Indudablemente el propósito mas importante de la Sociedad, fué la prevención de nuevas guerras y el consecuente mantenimiento de la paz, señalando como medios para su logro: La reducción de armamentos, garantía de integridad territorial e independencia política, sometimiento al arbitraje o competencia judicial antes de recurrir a la guerra, y la consideración de que la guerra -- interesa a toda la Sociedad.

Tratando de dar vigencia al artículo octavo del Pacto que establecía: "Los miembros de la Sociedad reconocen que el -- mantenimiento de la paz exige la reducción de armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional", la organización -- internacional, convocó la Conferencia Naval de Washington de 1922, donde las cinco grandes potencias se comprometieron a no fabricar -- acorazados durante diez años y a restringir buques de guerra de --- otros tipos; desgraciadamente este compromiso y algunos mas adquiridos en diferentes Conferencias terminaron por cancelarse por antagonismos entre los miembros y el pretexto de fortalecer la seguridad nacional.

Las providencias tomadas para buscar el desarme -- frestre también fracasaron y después de la Conferencia Mundial del desarme celebrada en Ginebra en 1932, culminada con las sesiones de 1934 que a nada definitivo condujeron, se abandonaron todos los esfuerzos para limitar los armamentos.

En la intervención de una organización internacional como la Sociedad de Naciones en la solución de conflictos internacionales, no hay nada de innovador en lo que a medios se refiere: -- Esta utiliza los buenos oficios, la mediación, la conciliación, la -- investigación, el arbitraje y el procedimiento judicial. La originalidad nace del empleo coordinado y por así decirlo simultáneo de -- todos estos procedimientos, así como también de la relevancia que -- le presta la permanencia de los medios colectivos y de los efectos -- particulares que produce. (5)

Pero a pesar de que no se puedan señalar innovaciones

luminosas, la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional debe considerarse como una aportación valiosa, ya que por primera vez se dió la existencia de un Tribunal con jueces permanentes y un secretariado, así como un procedimiento delimitado con anterioridad.

De acuerdo al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, la Corte podía emitir sentencias en tratándose de asuntos contenciosos y dictámenes para los casos en que funcionaba como órgano consultivo. En algunos casos la competencia podía llamarse de carácter obligatorio, en virtud de disposiciones convencionales para que algunas materias se sometieran a su jurisdicción, -- como lo eran los asuntos que afectaban a la Organización Internacional del Trabajo.

Existía también la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria resultante del artículo 36 del Estatuto de la Corte, este sistema consistía, en que los Estados dispuestos a tal obligación, tenían la facultad de admitirla en sus relaciones recíprocas mediante una simple declaración unilateral, suscrita en cualquier momento, a tal fin, se añadió al Estatuto del tribunal un protocolo adicional, en virtud del cual los Estados que lo firmaban -- declaraban de antemano, de pleno derecho y sin convenio especial, la competencia obligatoria del Tribunal para la solución de los litigios relativos a la interpretación de los tratados, a las cuestiones de derecho internacional, a la comprobación de la existencia de un hecho cualquiera que amenazara con el incumplimiento de algún -- compromiso suscrito multilateralmente. (6).

El artículo 10 del Pacto, propugnaba por la seguridad internacional y la garantía territorial, prohibiendo la guerra de agresión, establecía la obligación de los miembros de la sociedad, de respetar y preservar la integridad territorial e independencia política de cada uno de ellos. Correlativas a estas disposiciones, el artículo 16 mencionaba las sanciones que debían aplicarse en caso de incumplimiento.

Por lo que toca al funcionamiento en general del Pacto de la Sociedad de las Naciones, no fué plenamente satisfacto-

rio, ni era posible que lo fuera debido a las circunstancias muy -- particulares en que fue creado y trató de desarrollarse. Uno de los inconvenientes lo constituye al decir de algunos tratadistas, su incorporación a los tratados de Versalles, Saint Germain y otros de -- igual naturaleza, porque vincularon demasiado a la sociedad con el -- pasado; tornándose además antidemocrática en virtud de que la Socie -- dad de las Naciones se transformó en un círculo al cual no se podía penetrar sino despues de contar con la aprobación de las dos terce -- ras partes de la Asamblea y la calificación de poder ofrecer las -- garantías efectivas de una sincera intención de cumplir sus intere -- ses internacionales.

El Consejo acabó por ser también un obstáculo -- en el correcto desarrollo de la Sociedad; formado por representan -- tes de unas cuantas naciones, de los cuales eran miembros permanen -- tes las grandes potencias, nunca pudo funcionar con un espíritu de -- cooperación a los intereses de toda la comunidad, sino que por el -- contrario, su actuación fue digno ejemplo de violación sistemática -- al principio de igualdad de los Estados.

Una verdadera aberración en el funcionamiento de la Sociedad, fué la inclusión mediante el artículo 21, de la "Doc -- trina Monroe " denominada inocentemente por los vecinos del norte -- un "acuerdo regional", siendo que el mismo gobierno yanqui la ha -- reconocido como una expresión unilateral de la política internacio -- nal intervencionista de los Estados Unidos. Nuestro país tuvo la -- valentía cuando hizo su ingreso en la Sociedad en el año de 1929, de -- establecer en forma expresa que no reconocía ninguna obligatoriedad -- a la Doctrina Monroe; esta doctrina que desafortunadamente el Pacto declara compatible con sus principios, "llegó a ser motivo de -- seria preocupación para los países iberoamericanos miembros o nó de la Sociedad. Por una parte, los Estados Unidos pretendían conservar su libertad de apreciación para decidir cuando y en que casos la -- Doctrina Monroe es aplicable. Por otro, con la incorporación de la -- doctrina en el Pacto, ningún Estado americano amenazado por esa po -- lítica podría contar con el apoyo de la Sociedad para contrarrestar la interpretación desmesurada de aquella, por el hecho de haberse. --

adherido sin reservas al Pacto, sin poderse apoyar en reclamaciones futuras" (7).

A pesar de todo, no obstante sus múltiples deficiencias, el Pacto de la Sociedad de las Naciones, representa un acontecimiento de singular relevancia en la historia de las relaciones -- internacionales y en consecuencia del derecho internacional, ya que sus experiencias y logros, así como sus fracasos, dejaron incólume a los ojos del mundo la necesidad de la existencia de una organización internacional de Estados como único medio capaz de garantizar una convivencia pacífica y digna entre las naciones.

LAS NACIONES UNIDAS.

La ineficacia de la Sociedad de las Naciones en su cometido pacificador, así como en su papel de integradora de la estabilidad política y económica, dió como resultado una regresión en el campo de las relaciones internacionales que vino a desembocar en los horrores de la segunda guerra mundial de 1939.

No obstante los desafortunados acontecimientos, la idea de estructurar una organización internacional de Estados verdadera funcional siguió ocupando las mentes de los Estadistas en todos los ámbitos del planeta, y así, estando todavía en pleno apogeo las acciones bélicas, Roosevelt, Churchill y Stalin, se reunieron en Teherán en octubre de 1943 para elaborar y discutir planes encaminados a la terminación de la guerra, dejandose asentado en dicha reunión que se crearía una organización internacional de carácter general, basada sobre el principio de la igualdad soberana de todas las naciones amantes de la paz. Los planes de estructuración y constitución del organismo, fueron elaborados en una serie de conferencias celebradas en los meses de agosto a octubre de 1944 en Dumbarton Oaks, complementando la tarea posteriormente en Yalta a principios de 1945 (8).

La Conferencia de San Francisco fué inaugurada el 25 de abril de 1945 concluyéndose sus labores hasta el 26 de junio del mismo año, fecha en que se aprobó por unanimidad y sin reservas la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto del Tribunal de Justicia Internacional, contribuyendo las delegaciones de cincuenta países a la depuración del instrumento jurídico de la nueva organización mundial.

"La similitud entre las Naciones Unidas y la extinta Sociedad de las Naciones es inevitable, pues los propósitos de ambas son los mismos, y a la vez son los de toda organización internacional general: promover la cooperación internacional y lograr la paz y la seguridad internacionales. Existe entre ambas organizaciones, necesariamente, una identidad básica de objetivos y de métodos y una forzosa similitud de plan y de estructuración y es que en es-

te campo no puede improvisarse ni romperse con las lecciones del -- pasado. Las diferencias están mas bien en las funciones de los órga-- nos, en la parte que se refiere al arreglo de las disputas y en las medidas a tomar cuando se presentan. En la Organización de las Na-- ciones Unidas se buscó superar la supuesta debilidad de la Sociedad de las Naciones, creando un cuerpo orgánico mas fuerte. Como apunta Brierly, hay más gobierno en la Carta, pues la Sociedad de las Na-- ciones no funcionaba como cuerpo corporado, sino que los miembros - actuaban individualmente" (9).

Después de ser ratificada por las principales-- potencias y la mayoría de los países firmantes, la Carta entró en - vigor el 24 de octubre de 1945, fecha que marca el nacimiento ofi-- cial de la Organización de las Naciones Unidas, cuya proyección his-- tórica trató de enmarcarse dentro de los principios que la rigen y - que al constituirse se dejaron señalados como sus propósitos inelu-- dibles, a saber:

Mantener la paz y la seguridad internacional,

Fomentar entre las naciones relaciones de a-- mistad, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos.

Realizar la cooperación internacional en la -- solución de problemas internacionales de carácter económico, social cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.

Servir de centro que armonice los esfuerzos -- de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Los propósitos anteriormente enunciados, debe-- rán alcanzarse de acuerdo a los siguientes principios instituidos: Igualdad soberana de sus miembros, este principio es a todas luces-- inoperante, ya que nadie puede negar la influencia predominante de-- las grandes potencias en todos los asuntos vitales de la organiza-- ción. La buena fé en el cumplimiento de las obligaciones contraí-- das. El arreglo pacífico de las controversias. La abstención de ame-- nazas y del uso de la fuerza. Y la no intervención en los asuntos-- internos de los Estados. Es necesario reconocer que desde su funda-- ción las Naciones Unidas han tratado de actuar sobre la pauta mar--

cada por sus principios básicos, aunque la realización de éstos es de suyo de muy difícil logro.

El artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas deja establecidos como órganos principales para su funcionamiento: La Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría; pudiéndose establecer además los órganos subsidiarios que se estimen necesarios, entre éstos últimos pueden ya contarse la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO), el Fondo internacional de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Unión Postal Universal, la Organización Internacional de Telecomunicaciones, etc.

En la Asamblea General, se encuentran representados la totalidad de los Estados miembros, teniendo derecho cada uno de ellos a un voto; se reúne una vez al año y elige un presidente y trece vicepresidentes, funcionando en sus sesiones con seis comisiones especiales: La de asuntos políticos y seguridad; la de asuntos económicos y financieros; la de asuntos sociales, humanitario y culturales; la de asuntos de administración fiduciaria y territorios no autónomos; la de asuntos presupuestales y financieros, y la de asuntos jurídicos.

No obstante que en el texto constitutivo de la Carta se le confieren a la Asamblea un sinúmero de atribuciones, -- sus facultades se circunscriben únicamente al campo de las recomendaciones, careciendo por completo de autoridad de facto sobre los miembros porque sus resoluciones no son legalmente obligatorias; de cualquier manera sus actividades son importantes en cuanto orientan la opinión universal, fomenta la codificación del derecho internacional y supervisa el trabajo de otros órganos con los que está directamente relacionada. La votación válida de la Asamblea la componen la mayoría de las dos terceras partes de miembros presentes y

votantes para asuntos importantes, sin contar las abstenciones; pero para asuntos calificados de poco importantes basta con la simple mayoría.

La realidad política de la Asamblea General, nos muestra que en la mayoría de los casos, las dos superpotencias cuentan cada una con un bloque mas o menos sólido y consistente de naciones que por determinadas y diferentes circunstancias votan en favor de ellas, provocando una desnaturalización evidente al carácter de sociedad internacional que se busca encontrar en la organización.

El artículo 23 da intervención a representantes de -- once Estados para que se integre con ellos el Consejo de Seguridad, los de China, Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos y la U.R.S.S. -- con permanentes; teniendo los seis restantes el carácter de no permanentes son nombrados por la Asamblea mediante la votación acostumbrada y la duración de su cargo se reduce a dos años con el sistema de renovación de tres de ellos cada dos años.

El Consejo de Seguridad funciona con tres comités -- permanentes que son: El de Estado Mayor Militar, el de Expertos y -- el de Admisión de nuevos miembros; contando además con dos comités auxiliares llamados Comisión de energía atómica y Comisión de Armas Convencionales.

La votación en el Consejo de Seguridad presenta una variante que ha sido blanco de numerosas críticas, nos referimos a la "mayoría calificada" constante de siete votos incluidos los cinco de las grandes potencias, mismos que se consideran necesarios -- para que en su carácter de miembros permanentes actúen unidas y no surja la posibilidad de que tengan que obedecer una decisión que -- hayan desaprobado. Se dice que en realidad lo que el voto unánime -- de las grandes potencias produce es una posición abusiva por parte de cualquiera de ellas, situación que se torna de privilegio en la facultad de "veto" que les asiste dentro de las propias resoluciones del Consejo.

Dentro de sus funciones las Naciones Unidas quisieron consolidar en el Consejo de Seguridad un instrumento efectivo -- para el mantenimiento de la paz, encomendándole la elaboración de --

planes para el establecimiento de un sistema de regulación de armamentos, la desición de las medidas que deberán tomarse ante una amenaza a la paz, así como la aplicación de las mismas; y en general podemos ver la importancia de las funciones del Consejo en el hecho de que cuando se ocupa de algún asunto importante desplaza la competencia de los restantes órganos.

El artículo 97 de la Carta, dice que el Secretario General será nombrado por la Asamblea a recomendación del Consejo de Seguridad. La recomendación que haga el Consejo deberá ser positiva en favor de una persona determinada. Al respecto, Kelsen argumenta que "el órgano designado por el término 'Secretaría' es el Secretario General" (10); sin embargo, la Corte Internacional de Justicia ha dicho que la Secretaría que es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas comprende al Secretario General y al personal.

La Secretaría ha sido estructurada de acuerdo con un principio de división funcional y no orgánico, ya que sus actividades se realizan de manera que cada departamento especializado atiende a varios órganos de la institución, atendiendo a un contenido intrínseca de sus funciones..

El Secretario General es, el mas alto funcionario administrativo de la organización, debiendo actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, debiendo además desempeñar las funciones que le encomiendan dichos órganos.

Según el artículo 99 de la Carta, "El Secretario General puede llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y las seguridades internacionales", esta facultad es importante en cuanto implica la atribución de funciones políticas al Secretario General, de un modo genérico y tácito pudiendo hacer las investigaciones que estime necesarias para determinar si ha de ejercer o no esta facultad de denuncia, sin perjuicio de lo anterior, tiene funciones representativas de la organización, --

como la formulación de reclamaciones por daños, el cobro de deudas-- la celebración de contratos y convenios sobre inmunidades con los - Estados miembros donde se vaya a reunir algún órgano de las Nacio-- nes Unidas.

El Consejo Económico y Social, está integrado por 18 miembros elegidos por la Asamblea General, de los cuales los representantes de las grandes potencias tienen de hecho el carácter-- de miembros permanentes, escogiéndose los restantes para períodos - de tres años, renovándose cada año una tercera parte de los miem--- bros.

El ECOSOC con el objeto de crear mayores condiciones de estabilidad y bienestar, promoverá: Niveles de vida mas altos y solución de problemas internacionales de carácter económico y Social, el respeto universal a los derechos humanos, y la creación de organismos especializados en tales actividades vinculados con la organización.

En el Consejo de Administración Fiduciaria, los -- miembros de las Naciones Unidas que acepten la responsabilidad de - administrar territorios se comprometen a asegurar el adelanto y --- cultura de esos pueblos, desarrollar el gobierno propio y promover medidas de paz y desarrollo político, económico y social.

El régimen se aplicaría a territorios bajo manda-- to y a territorios que por la segunda guerra mundial fueron segre-- gados del enemigo, no así a territorios que hayan adquirido la ca-- lidad de miembros de las Naciones Unidas.

En el Consejo de Administración Fiduciaria se en-- cuentran los miembros que administren territorios fideicomitidos, y en convenios especiales se fijan las condiciones en que son admi--- nistrados los territorios.

Otro de los órganos principales de las Naciones -- Unidas es la Corte Internacional de Justicia, cuyas características mas sobresalientes veremos en especial en otra parte de este tra--- bajo.

**BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.**

EL DERECHO COMO NORMA DE CONVIVENCIA UNIVERSAL.

Entre las naciones, siempre ha existido la posibilidad de mantener una convivencia armónica dentro de la práctica del derecho internacional; esta posibilidad floreció con cierto optimismo al término de la primera guerra mundial cuando se tuvo la esperanza de que una organización internacional podría evitar nuevos conflictos armados, sin embargo cuando a una violación abierta del derecho internacional siguió otra, cuando el mundo sufrió por años una depresión global, cuando los regimenes totalitarios siempre crecientes cometían actos de barbarie, cuando en fin, estalló la segunda gran guerra, el optimismo dió paso a un negro pesimismo y una crisis del derecho internacional, entendida esta última en razón de la situación producida por la segunda guerra mundial, entre cuyos resultados podemos mencionar el final de la hegemonía europea ejercida en el mundo en los aspectos político, económico, financiero, militar y cultural desde los tiempos de la antigua Grecia hasta los inicios de nuestro siglo; creyéndose en un principio que esa hegemonía tocaba ejercerla en forma exclusiva a los Estados Unidos, pero si --- norteamérica es hoy en día la potencia mas poderosa, no es la única como se dió en el antiguo Imperio Romano, pues, otro resultado de la segunda guerra mundial es la elavación enorme de poder de la Unión Soviética, con lo cual cuenta el mundo con dos verdaderas potencias disputándose la hegemonía.

En tal situación es claro que solo la cooperación y buena fé de las dos grandes potencias puedan garantizar la paz, --- cosa harto difícil de lograr ya que el abismo ideológico y político que las separa, entorpecen aún una simple cooperación cultural.

La existencia de dos grandes potencias únicamente, -- reduce al mínimo la posibilidad de las maniobras diplomáticas, pues en un mundo dividido en dos mitades antagónicas, los Estados no --- tienen mas camino que seguir a la una o a la otra de manera comprometida.

Los grandes acontecimientos de la historia estimulan el espíritu creador del hombre, y así en las últimas décadas hemos-

visto el surgimiento de escuelas sociológicas del derecho internacional que sostienen que nuestra disciplina debe profundizar continuamente en los estudios de los hechos sociológicos internacionales. - Los internacionalistas comunistas fieles a los dogmas marxistas, ven en el derecho internacional una superestructura del orden económico de una época, afirmando Mario Giuliano que el derecho internacional no puede ni crear ni garantizar el orden internacional.

No podemos pasar por alto el movimiento que rechaza la vigencia del derecho internacional, ni desconocer que la enseñanza de las relaciones internacionales muestra una tendencia a la concentración en el estudio de la política internacional, del fenómeno del poder. Todos los juristas internacionales se encuentran divididos en sus actitudes en razón de sus diferentes convicciones políticas, y si en política no encontramos más que dos actitudes opuestas, la conservadora y la progresista. esta distinción es la que puede corresponder a los estudiosos del derecho internacional.

Los conservadores se oponen a todas las tendencias propuestas desde 1920, pues ven en dichos intentos utopías no solo irrealizables, sino funestas, destructoras del derecho internacional. Su actitud es completamente negativa hacia las grandes organizaciones internacionales y ante la idea de una seguridad colectiva.

La gran mayoría de juristas podemos situarla en el campo de los progresistas, donde distinguimos tres escuelas: Los extremistas, los exagerados y los moderados. Los extremistas están representados por los partidarios de un gobierno mundial, de un Estado mundial, capaz de surgir solamente tras la conquista del mundo por una potencia, o por la federación voluntaria de todos los Estados. Los exagerados cometen el error de presentar el derecho internacional de las organizaciones internacionales, como derecho internacional general; se agrupan en torno de ellas como un sistema eficaz de seguridad colectiva. (11).

El derecho internacional de nuestro tiempo pre

senta problemas nuevos a causa de un desarrollo histórico general, -- hay por otra parte esferas del derecho internacional en estado caótico y normas establecidas que muestran cambios o retroceso debido a la situación política internacional. Pero no hay que olvidar que el derecho internacional general continúa siendo básico, no solo -- porque aún las grandes organizaciones internacionales están fundadas en él, sino también porque como dice Verdross, el derecho internacional general siempre aparece cuando las instituciones del derecho internacional particular desaparecen o no funcionan.

No obstante el menosprecio que pueda tenerse hacia el derecho internacional y la tendencia a la política internacional del poder, el derecho internacional es básico; el mundo acabará por reconocer que la vida internacional, al igual que la vida nacional no es posible si no se enmarca en el imperio del derecho.

El mayor esfuerzo realizado en el intento de -- que el derecho gobierne la convivencia universal, está representado en nuestros días en la Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas. Institución sobreviviente de la -- extinta Sociedad de las Naciones, conservó la mayor parte del estatuto con que funcionaba el Tribunal Permanente de Justicia Internacional con sede en la Haya.

La Corte Internacional está compuesta de quince jueces, quienes deben ser reconocidos jurisconsultos de alto saber-poseedores de una moral intachable y doctos en materia de derecho internacional. En su complicada elección toman parte decisiva la -- Asamblea y el Consejo de Seguridad, duran en su encargo nueve años y gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas; la tercera parte de ellos es renovada cada tres años y para integrar quorum es necesaria la presencia de nueve jueces.

Se define a la justicia internacional por oposición al arbitraje, como aquella institución en la cual las controversias entre los Estados son resueltas por personas no designadas por las partes, en tanto que el arbitraje es la forma de solución -- de diferencias entre Estados por personas nombrados por los propios Estados en litigio.

Mientras el órgano arbitral resuelve en una jurisdicción efímera, el órgano judicial es un cuerpo estable, preexistente a la controversia; la propia Corte Internacional de Justicia ha establecido que "no es un tribunal arbitral constituido por el acuerdo especial de las partes con vistas a resolver una diferencia particular, sino una institución preestablecida por un instrumento internacional que define su jurisdicción y regula su funcionamiento" (12).

El artículo 92 de la Carta indica que "La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas", lo cual le contiene un significado restrictivo complementado en el artículo 95 que faculta a los miembros de la organización a encomendar la solución de sus problemas a otros tribunales en virtud de acuerdos pretéritos o futuros.

La Corte tiene una jurisdicción preponderantemente facultativa, distinta a la de los órganos judiciales internos, pues estos son competentes para conocer y decidir los asuntos que una parte les someta independientemente del consentimiento de la otra.

El cumplimiento y ejecución de los fallos de la Corte no los rige su propio estatuto, sino por el párrafo primero del artículo 94 de la Carta al prevenir que "cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte"; estableciéndose en el siguiente párrafo que si una de las partes deja de cumplir la resolución, la otra podrá pedir la intervención del Consejo de Seguridad para que se tomen las medidas necesarias.

Puede además la Corte, emitir opiniones constructivas sobre cualquier cuestión jurídica a petición de los órganos de las Naciones Unidas, y si bien sus dictámenes no surten efecto de cosa juzgada, contribuyen a integrar su jurisprudencia, esto explica la autoridad de las opiniones consultivas.

El órgano judicial principal de las Naciones Unidas, tiene la ingrata tarea de tratar de unificar las divergencias en los criterios jurídicos y a veces políticos de miembros pertenecientes a distintas culturas, a fin de que cada día mayor el número de

Estados que se sometan a su jurisdicción.

Contar con un derecho positivo, requiere de la profunda inpregnación de un medio jurídico determinado y constituido, condiciones difíciles de darse en el campo del derecho internacional considerando las limitaciones que en ese aspecto se multiplican en el concierto de las naciones; sin embargo, la labor creadora de la Corte puede vencer muchos obstáculos, los esfuerzos hechos para mantener la continuidad de la jurisprudencia emanada de su antecesora señalan ese propósito creador, y es que la actividad creadora de la Corte trasciende el marco de sus decisiones concretas para coadyuvar en la guía de un mundo plétórico de cambios, sumido en la obscuridad de crisis internacionales, pero que algún día podrá recorrer nuevamente caminos felices teniendo al derecho como norma en la convivencia universal.

Citas bibliográficas,
del capítulo segundo.

- (1) Sierra Manuel J.- Derecho Internacional Público.-- Cuarta Edición.-México, 1963.- Pag. 215.
- (2) Von List F.-"Las convenciones".-Trad. española.- Madrid, 1929.-Pag. 34.
- (3) Bierly J. L.-"Ley de las Naciones".-Editora Nacional.-México, 1950.-Pag. 243-260.
- (4) Seara Vázquez M.-"Derecho Internacional Público".- Editorial Formaca.-México, 1964.-Pag. 38.
- (5) Rauter Paul.-"Derecho Internacional Público".-Trad. de J. Puente Egido.-Editorial Barcelona.- Pag.344.
- (6) Rousseau Charles.-"Derecho Internacional Público". Ediciones Ariel, S.A.-Barcelona, 1961.-Pag. 513.
- (7) Sierra Manuel J.-Op. Cit.-Pag. 221.
- (8) ABC de las Naciones Unidas.-Ofna. de Información - Pública de las Naciones Unidas.-N.Y. 1966.-Pag.2.
- (9) Sepúlveda César.-"Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1964.-Pag. 230.
- (10) Kelsen Hans.-"The law of the United Nations".-- Pag. 136.
- (11) Kung Josef L.-"Del derecho internacional clásico - al derecho internacional nuevo".-Edición de la --- Universidad de México.-México, 1953.-Pag. 72.
- (12) International Court of Justice, Reports.- 1953.-Pag. 119.

CAPITULO TERCERO.

LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y EL PANAMERICANISMO.

a).-La soberanía nacional.

b).-Doctrina.

c).-La soberanía en América Latina.

LA SOBERANIA NACIONAL.

La noción de soberanía nacional, ha dominado durante mucho tiempo en la construcción científica del derecho internacional, entre los griegos ya Aristóteles hablaba de una capacidad de querer y de obrar equivalente en cierta forma a la soberanía, en un Estado cuya cualidad esencial era la autarquía, la aptitud de bastarse así mismo para la satisfacción de las propias necesidades. (1).

Tampoco podemos atribuir a los romanos una concepción de soberanía nacional equiparable a la que tanta influencia ha tenido sobre los tradicionales sistemas del derecho de gentes. Roma, aunque en el transcurso de los años celebró tratados sobre una base de igualdad y reciprocidad con otros Estados, no se preocupó por resolver el problema de la paz acudiendo al equilibrio y a la asociación de naciones independientes; sino que haciendo suya la fórmula preferida por los imperialismos de todas las épocas, impuso la dominación absoluta del más fuerte.

Tiempo después de la caída de Roma, hubo un momento en la coexistencia de los imperios cristianos y los califatos árabes, en que parecieron definirse las circunstancias necesarias para la creación de una comunidad internacional asentada en la soberanía nacional de cada uno de ellos, pero las enormes distancias y los antagonismos religiosos alentaron en los grandes imperios medievales la recíproca hostilidad y la tendencia al aislamiento.

La soberanía no era en la edad media una potestad absoluta e incontrolable, sin ingerencia de ningún otro poder; el sistema feudal se caracterizaba por una especie de pirámide social -- con un elemento real y descentralizador que era la propiedad territorial con sus divisiones y un elemento personal y centralizador, -- que fué el hecho de convertir a cada feudal en señor y vasallo dentro de aquella compleja organización sin que el propio rey escapara a esa malla de obligaciones recíprocas.

Es hasta los tiempos modernos cuando se forja el dogma de soberanía absoluta para fundamentar la existencia de un poder central y supremo en distintos países del continente europeo.

El concepto de soberanía exterior , como concepto absoluto, en el cual se escudaban los Estados para decidir intervenciones arbitrarias ha dejado de tener aplicación práctica y descarrada como consecuencia de la conciencia preparada por la primera guerra mundial y vigorizada por la segunda. Actualmente la soberanía exterior se enjuicia bajo diferentes perspectivas, con nuevas ideas, con una visión social y política mas acorde con un progresista orden de ideas, como resultado también de la experiencia histórica que los conflictos nos han dejado.

Después de la segunda guerra, la protección que se ha tratado de dar a las minorías nacionales , muestra claro indicio de que el Derecho internacional puede ganar algunas batallas al -- cerrado concepto de soberanía absoluta, que veladamente adoptan -- todavía algunos países. El hombre sabe que sin orden establecido -- es imposible la convivencia pacífica, por ello al organizarse dotó a sus instituciones de un sistema imperativo que deberá respetarse asegurando su cumplimiento, los Estados en su amplio campo de relaciones deberán sujetarse también a un orden determinado a través de las normas que en su conjunto forman el derecho internacional, -- y al cual debe supeditarse la soberanía nacional, pues de lo contrario no es posible asegurar la paz entre las naciones.

Todos los Estados son iguales en sus relaciones internacionales, en cuanto tienen suprema autoridad dentro de su territorio y una relación de coordinación con el resto de las naciones, obrando en dichas relaciones internacionales las limitaciones que les imponga el derecho de gentes.

El principio de igualdad jurídica reducido al principio de legalidad, es como podemos hacerlo compatible con toda -- desigualdad real. Los Estados son iguales frente al Derecho Internacional en cuanto se encuentran igualmente sujetos a tal derecho -- en tanto ese es igualmente aplicable a todos ellos. (2)

La escuela realista francesa, sostuvo la tesis de -- que la soberanía nacional implica una correspondencia exacta que -- que generalmente no existe entre Estado y nación; y que la soberanía nacional por definición indivisible, implica la supresión en --

el territorio nacional de todos los grupos ejercitantes de control independiente. La falta de correspondencia entre Estado y nación-- la tratan de exponer diciendo que algunas veces el mismo gobierno-- controla diferentes grupos, cada uno de los cuales es una nación,-- que a menudo la rivalidad entre distintas comunidades se vé contenida únicamente por los efectos de una subordinación a un poder superior a ellos. (3)

Una concepción acertada de soberanía nacional, - no se pueda dar al margen de axiomas universalmente reconocidos, - comegon, el respeto recíproco entre las naciones, la integridad -- de territorio, la no agresión, la no intervención en los asuntos - internos de cada Estado y tantos otros que se oponen principalmente a la política que adoptan países poderosos en relación a los dé--- biles.

DOCTRINA.

En su propósito eminentemente político de afianzar la independencia del rey de Francia frente al emperador alemán, -- Bodin, define la soberanía en el último tercio del siglo XVI como la potencia absoluta de una república, como la mas grande potencia de comandar, que no reconoce por encima de ella otro poder que no sea el de Dios. (4) Este concepto de soberanía absoluta invocado -- para robustecer la independencia de naciones que no percibían entonces la embrionaria solidaridad internacional, fué propagado por la revolución francesa desprendiéndose con sus atributos originales de la persona del monarca al cuerpo político de la nación.

Para Hegel y sus discípulos, el Estado ocupa el punto terminal del proceso dialéctico, sin que sea posible admitir -- sobre él ningún otro poder. De su voluntad soberana nace todo derecho, no siendo lo que llamamos derecho internacional, sino un -- derecho del Estado, aplicable a sus relaciones con los demás Estados.

La soberanía según Wheaton, es el poder supremo -- que rige un Estado, sea su forma de gobierno monárquica, republicana o mixta, y que se ejercita tanto en el interior como en el -- exterior del territorio nacional.

Por su parte Jellinek sostiene, que la soberanía -- no implica ilimitabilidad, sino la facultad de determinarse por -- sí mismo, constituyendo por tanto la autolimitación del poder del Estado, no obligado jurídicamente por poderes extraños para instituir un orden; y, define a la soberanía como la propiedad del poder del Estado en virtud de la cual corresponde a éste exclusiva-- mente la capacidad de determinarse jurídicamente y de obligarse -- así mismo. (5)

El culto al concepto de soberanía absoluta, conduce invariablemente a una negación del derecho internacional, pues si el Estado se asigna una soberanía exterior irrestricta, no podrá aceptar su sometimiento a un orden jurídico supraestatal, y si sobre la voluntad del Estado como expresión de su soberanía no se admite la jerarquía de una autoridad superior, los compromisos in-

ternacionales estarán sujetos al libre consentimiento de las ---- partes.

La doctrina moderna, no pudiendo desconocer la -- realidad de la vida internacional, otorga al Estado una soberanía cada vez mas circumscripta, señalando la relatividad de la soberanía interpretada en su dimensión histórica; y al efecto podemos -- mencionar que Vattel entrevió la orientación del pensamiento jurídico contemporaneo en esta materia, al decir que una nación es --- dueña de sus actos mientras éstos no afecten los derechos de otras naciones.

Fauchille, argumentando que no es posible atri--- buir soberanía absoluta al Estado ni libertad absoluta para el individuo, por formar parte ambos de un sistema de cooperación que -- traza restricciones a la autonomía, concluye que la soberanía no -- puede consistir ni en la omnipotencia, ni en un poder jurídico para el soberano de obrar sin control, ni de crear el derecho determinándose exclusivamente por su propio voluntad. (6)

Sobre el particular, Kelsen nos dice que la existencia de cualquier orden normativo que regule la conducta mutua -- de los Estados es incompatible con la soberanía del Estado o con -- la de los órganos que representan al Estado en sus relaciones con otros Estados; uniéndose en su posición a otros autores que arri-- ban a una solución negativista al estudiar el problema de la soberanía.

La interdependencia en la vida de los pueblos, -- produce necesariamente limitaciones a la soberanía, dichas restricciones se desprenden de los tratados y convenciones cuyo contenido afecta de alguna manera la soberanía estatal, ya que si esta fuera absoluta resultaría incompatible con la existencia y actividad de tribunales internacionales y aún con numerosas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

En el derecho de gentes, hay algunos principios -- que han tomado vigencia plena, como el de la responsabilidad de -- los Estados derivada por acciones de sus órganos que lesionen un-

interés internacionalmente protegido. Estos principios han sido -- plasmados en diferentes documentos internacionales, que hasta se -- pueden encontrar incorporados expresa o implícitamente en las cong -- tituciones políticas de algunos países. La Conferencia Interamerica -- na sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en 1945, por -- ejemplo, reconoce que el Estado es libre y soberano pero incluye -- entre los principios normativos que regulan las mutuas relaciones -- de los miembros de la comunidad americana, el acatamiento a las -- normas del derecho internacional y la limitación de la soberanía -- estatal en situaciones específicamente contempladas por dicho docu -- mento.

En el mismo sentido podemos agregar que si la -- Organización de las Naciones Unidas ha pretendido basarse en el -- principio de la igualdad soberana de sus miembros, el texto de su -- Carta restringe en algunos aspectos la soberanía de sus signata -- rios al imponerles la obligación de no recurrir a la fuerza, de -- solucionar sus conflictos por medios pacíficos y tomar las medidas -- necesarias para el logro de los fines con que fué creada la Orga -- nización.

También la Carta de la Organización de los Esta -- dos Americanos, impone a sus miembros obligaciones que de observar -- se en los términos previstos, significan para los Estados limita -- ciones al ejercicio de su soberanía en el ámbito de sus relaciones -- internacionales, bástenos mencionar el contenido del artículo 7 -- que prevé el respeto a los demás Estados de acuerdo con el dere -- cho internacional, o la abstención de intervenir en los asuntos in -- ternos o externos de los Estados ordenada por el artículo 15.

Se ha dicho, que la relatividad de la soberanía -- fué reconocida en numerosos textos constitucionales sancionados -- después de la primera guerra mundial, recogiendo a partir de 1919 -- principios de indudable significación jurídica para el afianzami -- ento de la comunidad internacional, así, la constitución de Weimar -- estableció en su artículo cuarto, que las reglas del derecho de -- gentes generalmente admitidas formaban parte del derecho alemán. -- La constitución española de 1931, declara que la nación acataría --

las normas del derecho internacional incorporándolas a su derecho positivo.

Terminada la segunda guerra mundial, la reorganización institucional de los pueblos se inició bajo las mismas corrientes, como puede verse en la Constitución de la IV República Francesa aprobada por referéndum de octubre de 1946, al declarar, que la nación, fiel a sus tradiciones, se somete a las reglas del derecho internacional, que no emprenderá ninguna guerra con fines de conquista, y que con carácter de reciprocidad admitirá las limitaciones a su soberanía que sean necesarias para la organización y la defensa de la paz. Italia por su parte redactó su artículo 11 constitucional manifestando que en condiciones de paridad con los demás Estados, admitiría las limitaciones de soberanía que fueran necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las naciones. El artículo 24 de la Constitución de la República Federal de Alemania Occidental, autorizaba a la Federación a transferir derechos de soberanía a instituciones internacionales y a pasar a integrar, en interés del mantenimiento de la paz, un sistema de seguridad colectiva, pudiendo posteriormente consentir en limitaciones de sus derechos soberanos con vistas a asegurar un orden pacífico y durable en Europa y entre los restantes pueblos del mundo.

En realidad, los textos constitucionales sancionados después del conflicto de 1939 y que siguen las corrientes ideológicas de los mencionados anteriormente, responden a las modernas concepciones sobre la relatividad de la soberanía y la ilegalidad de la guerra.

Para que se pueda tener una concepción válida de la soberanía, deberá ajustarse a los imperativos de la comunidad internacional y a los principios consagrados por la ciencia jurídica actual, ya que ningún Estado es autárquico en un mundo de relaciones cada vez más vastas y complejas, y por extenso y poderoso que sea siempre necesita del intercambio y la cooperación internacional para la satisfacción de las exigencias de su pueblo.

En la actualidad ya no son posibles los aislamientos, - un Estado anacoreta resulta absurdo bajo el doble aspecto de su - actividad económica y de su elevación cultural, y si aferrada a - caducos principios, alguna nación no admite convenciones suscep-- tibles de restringir el ejercicio de su soberanía, se colocaría - fuera de toda relación internacional privándose de indispensables elementos para su prosperidad y su existencia. Además, el sometimiento de los Estados al imperio del derecho internacional lleva-- implícita la igualdad jurídica de los mismos y los límites pues-- tos a la soberanía por la coexistencia de Estados jurídicamente - iguales y subordinados, debe expulsar a la guerra del campo del - derecho, donde se refugió al abandonar la esfera religiosa.

El desigual poderío de los Estados, causa de la dife-- rente concepción antijurídica de la guerra como única solución -- de sus problemas externos, encuentra un lógico correctivo en el - primado del derecho internacional que inspira doctrinalmente el - principio de la igualdad de los Estados ante la ley internacional, semejante a la igualdad de los individuos ante la ley nacional. - Fuera de la ley, en el dominio irregulado de los hechos, los Es-- tados como los individuos, difieren en función de su capacidad y de su poder; solo la norma jurídica es capaz de equilibrar a su-- jetos naturalmente desiguales, en el ejercicio recíproco de sus -- atribuciones y en el cumplimiento correlativo de sus deberes.

Queriendo imponer ese equilibrio en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes, el Instituto Americano de Derecho Internacional, adoptó el 6 de febrero de 1916, la "Decla-- ración de derechos y deberes de las naciones", surgiendo a partir de entonces otras declaraciones y convenciones que avocándose a -- ese asunto han enumerado como principales derechos de los Estados: El derecho de conservación, consistente en todas las medidas que -- pueda tomar para garantizar la integridad de su territorio y de su población. Derecho al desenvolvimiento, por el cual podrá acrecentar sus riquezas, así como su potencialidad comercial e industrial, elevar su nivel cultural y estimular el aumento de población. El - de legítima defensa, que le autoriza a rechazar mediante la fuerza

cualquier agresión injustificada que sufra del exterior; el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas consagra este derecho al estipular que "ninguna disposición de la Carta, menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en -- caso de ataque armado. Derecho de seguridad, para que los Estados-- puedan preparar su defensa mediante organización de ejércitos, --- adquisición de armamentos e inclusive reglamentar lo relativo a - las actividades de espionaje. Derecho a ser indemnizado, exigiendo reparación de daños recibidos, de acuerdo a la capacidad retributi- - va que tenga el país que debe restituir. Derecho a la libertad, - como elemento indispensable en la existencia de todos los Estados. Derecho al respeto, sobre el principio de igualdad jurídica.

En el esfuerzo constante del derecho interna--- cional para que los Estados se ajusten en sus relaciones a un de-- terminado código de obligaciones y derechos, está logrando que ya no se enarbole el concepto de soberanía absoluta en las acciones - intervencionistas de los países poderosos, propugnando porque se - afiance la conciencia de que "el verdadero ideal humanitario, que - tiende a hacer del hombre verdaderamente ciudadano del mundo, con- siste en colocar los derechos del hombre y del ciudadano bajo la - garantía del derecho internacional y establecer la protección in-- ternacional de los derechos del hombre". (7).

LA SOBERANIA NACIONAL EN AMERICA LATINA.

A partir de los movimientos de liberación emprendidos por las colonias latinoamericanas, se ha luchado por la consolidación de su soberanía orientada hacia un proceso evolutivo de solidaridad y cooperación, que pueda fructificar en una situación de mayor respeto ante los países que en virtud de su mayor desarrollo y poderío han querido ver siempre en nuestros territorios un fértil campo de explotación al servicio de sus intereses particulares; ya desde el Congreso de Panamá de 1826 auspiciado por Simón Bolívar, hombres visionarios advirtieron el peligro de caer bajo la hegemonía de alguna de las potencias dominantes, si las nacientes repúblicas no unificaban sus esfuerzos para hacer un solo frente de acción y defensa.

Ese espíritu de solidaridad entre las repúblicas latinoamericanas, cuyo principal objetivo fué el mantenimiento de su independencia y la consolidación de su soberanía, se encausó posteriormente hacia una mayor cooperación en el ámbito internacional con el inicio de las Conferencias Panamericanas, llevándose a cabo la primera de estas reuniones en la ciudad de Washington durante el período comprendido entre los meses de octubre de 1889 a abril de 1890, el presidente de la Conferencia resumió en esa ocasión, que los propósitos de la misma eran el establecimiento de relaciones de mutua confianza, amistad y respeto, dentro de una reconocida igualdad entre todos los países de América; pero en realidad, el verdadero objetivo de los Estados Unidos al promover la primera Conferencia, fué la expansión de su influencia política y económica sobre el continente para lo cual de primera intención recomendó la construcción de un ferrocarril intercontinental, y el establecimiento de una unión aduanera con lo que los países concurrentes tuvieron clara evidencia del intento de hegemonía política puesto en marcha por los anglosajones. La reunión terminó sin que se firmara ningún tratado.

En la Segunda Conferencia Panamericana, celebrada en

la ciudad de México, de octubre de 1901 a enero de 1902, se volvió a tratar lo relativo a la construcción de un ferrocarril panamericano cuyo servicio beneficiaría de manera principalísima los intereses de los Estados Unidos, pues evidentemente ya desde aquel entonces tenían la certeza de poder obtener materia prima a precios de hambre y vender productos elaborados con utilidades fijadas a su arbitrio. Se recomendó también la organización de la Oficina de las Repúblicas Americanas y la codificación del Derecho Internacional, firmandose en esta reunión cuatro tratados entre los que se cuenta el de reclamaciones por daños pecuniarios que dió base por circunstancias de hechos a que se valieran de él en forma exclusiva los ciudadanos norteamericanos, la firma del tratado anteriormente señalado dejó al descubierto la inexperiencia de los delegados de las repúblicas latinoamericanas. Para concluir la Conferencia se reconoció obligatoriedad a un tratado general de arbitraje.

Río de Janeiro sirvió de escenario en 1906 a la Tercera Conferencia Panamericana, donde se trató en primer lugar la conveniencia de adoptar el principio de arbitraje, ocupándose también del asunto relativo al cobro coercitivo de las deudas públicas contractuales de carácter internacional, materia que fué llevada a la Segunda Conferencia de Paz celebrada poco tiempo después en la Haya.

La Cuarta Conferencia Panamericana realizada en Buenos Aires, adquirió un tono revisionista, se sometió a debate de nueva cuenta lo referente a las reclamaciones pecuniarias y se adjudicó Brasil la nota negra al proponer reconocimiento continental a la doctrina Monroe, doctrina política de la cual nos ocuparemos en forma especial en otra parte de este trabajo.

Durante el segundo trimestre de 1923 se desarrollaron los trabajos de la Quinta Conferencia Panamericana en Santiago de Chile, habiéndose firmado un tratado donde los signatarios aceptan el sometimiento a la investigación por parte de una comisión especial, de las cuestiones que no se hayan podido resolver por la vía diplomática o mediante el arbitraje, y que en caso -

de conflicto, no se llegaría a las acciones militares hasta no conocer el fallo de la comisión, fijándose un plazo de seis meses para tal fin. México no concurrió a ésta Conferencia porque no se le dió intervención en la elaboración del programa, su actitud fué considerada decorosa y procedente.

Sin duda alguna, la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la Habana en 1928 fué una de las que arrojó resultados positivos considerando las aportaciones hechas al derecho internacional, en la primera convención por ejemplo se dejaron establecidos los siguientes principios: El desarrollo e interpretación de las reglas internacionales deben fundarse en cooperación solidaria. El respeto a la acción de los Estados cuando se sean protestas por violaciones al derecho internacional. La segunda convención que abordó el tema "Estados: Su existencia, igualdad, reconocimiento", realza los siguientes: la igualdad y derechos de los Estados, no dependerán de su poderío, sino de su mera existencia como sujetos o personas de derecho internacional. El reconocimiento obligatorio de nuevos gobiernos en casos determinados. Y que ningún Estado podría intervenir en los asuntos internos de otro.

Lamentablemente el principio de no intervención reconocido plenamente en esta Conferencia, era contrapuesto a la política de los Estados Unidos, motivo por el cual ambas convenciones no fueron aprobadas, firmándose sin embargo muchas otras.

Montevideo, fué la sede de la Séptima Conferencia Interamericana de 1933, ahí se fijaron las bases para una política de libre comercio en el continente y se obtuvo por fin la firma de la convención que reconocía el principio de la no intervención.

La Octava Conferencia Internacional Americana, se reunió en Lima, repitiéndose en Perú la situación de la Primera Conferencia en el sentido de llegarse a firmar ningún tratado, solo se aprobaron declaraciones y recomendaciones. De las dos siguientes Conferencias nos ocuparemos posteriormente al referirnos a la Organización de Estados Americanos.

Ya mencionamos en páginas anteriores, que si bien -- el espíritu que animó a los países latinoamericanos en las Conferencias relacionadas, fué el mantenimiento de su independencia y -- la consolidación de su soberanía en un marco de solidaridad internacional, los propósitos de los Estados Unidos quedaron definidos -- en la aplicación que le dieron a la doctrina Monroe y en la política adoptada por los dirigentes norteamericanos cuyos lineamientos -- se marcan claramente en el discurso pronunciado por Stephen Douglas ante el Senado en 1853, cuando en su calidad de candidato a la presidencia de la Unión Americana expresó cínicamente que "el pueblo -- norteamericano, cuyo destino manifiesto es la hegemonía sobre todos los países del continente, no debe comprometer su desarrollo -- económico y político porque un ideólogo ponga su firma al pié de -- un papel que nada significa; no es posible dejar que nos ganen con documentos diplomáticos, tras inútiles conferencias de paz, lo que nosotros podemos tomar a nuestro arbitrio con acorazados y cañones!"

Creemos que la doctrina Monroe, vigorizó y proyectó en la conciencia de los dirigentes del pueblo norteamericano la -- mentalidad de "policías mundiales" que ahora padecemos; pues en los postulados de dicha doctrina ya se encuentra perfectamente definida su autodesignación de "policías continentales". Tal conclusión -- es inevitable en el análisis de los principales postulados en relación con los acontecimientos históricos, así podemos ver que --- al sostener la multicitada doctrina que el continente americano -- no admitiría en adelante ninguna colonización por parte de las potencias europeas, prohibía únicamente la ocupación de territorio -- americano previniendo la colonización europea misma que no podría darse sin consentimiento de los Estados Unidos, este principio fué interpretado sistemáticamente en función de una hegemonía política sobre el continente. Por otra parte, la pregonada no intervención -- en Europa, fué letra muerta desde antes de iniciarse la primera -- guerra mundial, pues la política intervencionista de los Estados -- Unidos no sólo se ha manifestado en Europa sino en todas las latitudes del planeta. Y por último, refiriéndonos al principio de ---

la no intervención europea en los asuntos de los Estados americanos, siempre se le han dado interpretaciones acordes a los intereses de la política de nuestros vecinos al sur del río Bravo.

La doctrina Monroe es un principio político y no una regla de derecho internacional, porque dependiendo unilateralmente de la voluntad del que la invoca, nunca se le ha dado carácter obligatorio fuera de los Estados Unidos, México y el resto de las naciones latinoamericanas han desconocido los postulados de la doctrina y solo podrían aceptarla, si el principio de no intervención en ella incorporado alcanzara también a los norteamericanos. (8)

América latina nació a la vida independiente -- integrándose a la zona geográfica que los Estados Unidos calificaron de su exclusiva influencia para adueñarse de sus mercados e -- imponer su política mediante un sistema neocolonial, que no por -- sutil deja de ser despiadado y muchas veces humillante. Su política en esencia ha sido la misma desde que nos tienen sumidos en -- el coloniaje económico, sin embargo la inevitable evolución de las naciones latinoamericanas tendrá que empujarlas hacia caminos y -- fórmulas que las conduzcan a una merecida independencia en el verdadero ejercicio de su soberanía.

En la búsqueda de la senda apropiada, México -- refleja sus aspiraciones en la estructuración de una política educativa que responda a los intereses nacionales, en la intervención y control estatal de las industrias básicas, en las actividades -- diplomáticas tendientes a incrementar el intercambio cultural y -- económico con otros pueblos que hasta hace poco permanecieron --- ajenos a nuestras relaciones internacionales, por convenir así a -- intereses extranacionales.

También la hermana república de Cuba está buscando el camino, y rompiendo con los esquemas tradicionales de --- organización política que habían privado en latinoamérica, trata de abandonar el subdesarrollo valiéndose del socialismo, situación que le ha costado padecer agresiones absurdas e injustificadas ---

desde cualquier punto de vista, por ser la negación infundada al -sagrado derecho que todos los pueblos tienen de adoptar el sistema que crean les es de mayor utilidad por apropiado a sus particulares condiciones culturales y de desarrollo.

Los violentos cambios que se gestan en Chile, -cuyas profundas raíces democráticas son ejemplo en América latina, constituyen la expresión fehaciente de la voluntad de su pueblo -- para superar el abismo que lo separa de la prosperidad y un nivel -de vida más humano que solo se logra con la aplicación de sistemas que lleven aparejado una equitativa distribución de la riqueza, no solo entre los individuos de una nación sino entre los pueblos de -todos los Estados.

Latinoamérica, en fin, utilizando como única -- arma los principios del derecho internacional, prosigue en su lucha por la consolidación de su soberanía y su real ejercicio sobre la -base de la igualdad jurídica de todas las naciones .

Citas bibliográficas,
del capítulo tercero.

- (1) Aristóteles.-"Política".-Trad. de P. de Azcárete.-Buenos Aires 1947.-Pag. 629.
- (2) Kelsen Hans.-"Teoría Gral. del derecho y del Edo."-Imprenta universitaria.-Méx. 1949.-Pag. 265.
- (3) Duguit.-"Law in the modern state".-Editorial -- Huebsch.-N. Y. , 1919.-Pag. 18.
- (4) Bodin J.-"Les six livres de la republique".-Paris,- Pag. 89.
- (5) Jellinek.-"Teoría Gral. del Estado".-Trad. de-- F. de los Ríos.-Buenos Aires, 1943.
- (6) Fauchille.-"Traité de droit international public".-Paris, 1922.-Pag. 429.
- (7) Mirkini-Guetzevitch.-"Modernas tendencias del derecho constitucional".-Madrid, 1934.-Pag. 108.
- (8) Sierra J. Manuel.-"Derecho Internacional Público" Editorial Porrúa.-4/a. Edic.-México, 1963.-P.104.

CAPITULO CUARTO.

LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

- a).-Bases jurídicas.
- b).-Propósitos y principios.
- c).-Importancia de la organización
para América Latina.

BASES JURIDICAS.

Debemos mencionar la Primera Conferencia Panamericana celebrada en el año de 1889, como el antecedente mas remoto de la Organización de Estados Americanos, ya que ahí se discutió el establecimiento de un órgano representativo de las repúblicas americanas, a partir de entonces la comunidad de repúblicas americanas fué tomando conciencia de la existencia de un foro donde no solamente se discutian asuntos de interés general, sino que se iba conformando a manera de poder funcionar aunque restringidamente como organismo jurídico a nivel internacional.

Así observamos los trabajos realizados por las Conferencias Panamericanas hasta la octava de ellas, que ya han quedado comentados brevemente; hasta llegar al mes de febrero de 1945-- fecha en que se reunió en México la llamada Conferencia de Chapultepec, con el fin de postergar la Novena Conferencia Interamericana cuya celebración de había fijado ya en Bogotá y para hacer además un estudio referente al mantenimiento de la paz en el mundo.

Según estaba previsto, en 1948 se llevó a cabo la -- Novena Conferencia Interamericana en Bogotá, en un ambiente de agitación política que no fué obstáculo para la conclusión de sus labores, mismas que dieron como resultado feliz la aprobación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Tratado de Asistencia Recíproca y el Tratado Americano de Soluciones Pacificas; siendo a la postre los tres pilares sobre los cuales descansa la estructura de la Organización de Estados Americanos como agrupación regional única en su género, ya que los tres instrumentos-- mencionados se coordinaron lo mejor posible con la Carta de las -- Naciones Unidas.

Es indudable que como lo advertimos, desde la primera Conferencia Panamericana se empezó a gestar esta agrupación, y "aunque existía prácticamente esa organización en instituciones un tanto dispersas, le faltaba la base contractual, que se instituyó en Bogotá." (1).

Las primeras palabras, los párrafos iniciales redactados en la Carta, parecen comunicar un grato espíritu de solidaridad y cooperación, en el afán de proporcionar a las nuevas generaciones de nuestro continente un legado de tranquilidad y mejores niveles de vida; tales párrafos expresan:

"En nombre de sus pueblos, los Estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana,

Convencidos de que la misión histórica de América -- es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de proveer mediante su mutua comprensión -- y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que -- la humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios -- y propósitos reafirman solemnemente;

Compenetrados de que la organización jurídica es -- una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la resolución IX de la Conferencia -- sobre problemas de la guerra y de la paz, reunida en la ciudad de México, ..." convienen en suscribir la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Pensamos, que el preámbulo transcrito representa la--
intervención de sinceros seguidores de los ideales unificadores de
Simón Bolívar, y que mientras existan hombres que luchan a la me--
dida de sus posibilidades por esa causa, se mantendrá viva la espe--
ranza de sobreponerse a las barreras geográficas e ideológicas que
hasta ahora han impedido el advenimiento de una efectiva integri--
dad latinoamericana.

La Organización de Estados Americanos, cuya formación
denota el empleo de una depurada técnica jurídica personifica la--
voluntad y esfuerzo de un grupo de países, para colocarse bajo el
imperio del derecho internacional, como medio adecuado para lograr
la convivencia pacífica y la reivindicación de la dignidad humana,
en un mundo que se convulsiona agónico ante el flagelo de la gue--
rra, el hambre y la injusticia social. Sin embargo, como todo lo -
hecho por el hombre, la Organización adolece desde su nacimiento -
de muchas deficiencias, y así algunos tratadistas han señalado con
propósitos constructivos, que a semejanza de la Sociedad de las --
Naciones su infraestructura no tiene la solidez necesaria, que re-
quiere de un mayor poder orgánico, que nunca ha mostrado la debida
determinación en la resolución de conflictos y que frecuentemente
algún Estado en forma unilateral se propone utilizarla en razón de
sus intereses políticos particulares.

Sin desconocer las fallas anotadas, la Organización-
de Estados Americanos pretende ser el punto de convergencia donde-
se coordine una política de cooperación interestatal, representa -
la posibilidad de un ensayo que tiene como meta el mantenimiento -
de la paz en el continente, y representa también la existencia de-
una Institución democrática que haga factible el debate y el análi-
sis de cuestiones de interés general, representa el planteamiento-
de soluciones debidamente fundadas y la posibilidad de conciliar -
intereses por vías idóneas; todo ello circunscrito al ámbito del -
derecho internacional.

La eficacia de sus resultados, la hace depender la-
Carta, de la eficiencia del funcionamiento de sus órganos concebi-

dos de la manera siguiente:

La Conferencia Interamericana, como Órgano -- supremo, tiene facultades para marcar los lineamientos de la política que debe seguir la Organización, reestructurar sus funciones -- y para considerar cualquier asunto que afecte la convivencia de -- los miembros. La Conferencia tiene reuniones obligatorias cada -- cinco años, pudiendo celebrarse reuniones extraordinarias, en cual -- quier caso corresponde dentro de ella un vota a cada Estado.

La Reunión de Consulta de Ministros de Rela--- ciones Exteriores, debe celebrarse con el fin de considerar pro--- blemas de carácter urgente e interés común, al efecto, cualquier - Estado puede pedir que se convoque a la Reunión de Consulta, co--- rrespondiendo al Consejo decidir por mayoría de votos si la consul -- ta ha de realizarse. El artículo 43 de la Carta faculta al presi--- dente del Consejo para convocar sin demora la Reunión de Consulta -- en caso de algún ataque armado dentro del territorio de un Estado -- americano, y el artículo siguiente establece un Comité Consultivo -- de Defensa como asesor del Organo de Consulta, en cuestiones de -- colaboración militar que se susciten en la aplicación de tratados -- especiales referentes a la seguridad colectiva.

El Consejo, deberá estar integrado por un re-- presentante de cada Estado miembro de la Organización, con la cir-- cunstancia que su gobierno le acreditará el rango de embajador. El Consejo elige un presidente y un vicepresidente en funciones por - un año, sin poder ser reelegidos para el período inmediato. El Con -- sejo conoce dentro de los límites de la Carta y los Tratados, de - cualquier asunto que le encomiende la Conferencia Interamericana o la Reunión de Consulta; correspondiendole además la formulación -- y sometimiento a los gobiernos de proposiciones tendientes a la -- creación de nuevos organismos especializados, incluyendo desde lue -- go el sostenimiento económico de ellos; así mismo, les formula re -- comendaciones tendientes a coordinar las actividades y planes de - trabajo, acorde con su responsabilidad del cumplimiento adecuado -- de las funciones de la Unión Panamericana. Promueve además la cola

boración con las Naciones Unidas y regula las bases para fijar las cuotas de contribución con que deben cumplir los Estados miembros.

Son órganos del Consejo de los Estados Americanos: El Consejo Interamericano Económico y Social, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, y el Consejo Interamericano Cultural, éstos órganos gozan de autonomía técnica dentro de los límites de la Carta y se integran con representantes de todos los Estados, no pudiendo invadir sus decisiones la esfera de acción del Consejo de la Organización. El Consejo Económico y Social, se ocupa de manera preferente de promover el bienestar económico y social de los países americanos, mediante la cooperación efectiva entre ellos; funciona teniendo como sede la Unión Panamericana, pero puede realizar reuniones fuera de ella, le asiste la facultad de proponer -- los medios que juzgue pertinentes para el incremento de la asistencia técnica, para actuar como organismo coordinador de las actividades interamericanas de carácter económico y social, puede preparar informes, emprender estudios, sugerir conferencias especializadas y cualquier otra actividad que se le encomiende. El -- Consejo de Jurisconsultos, sirve de cuerpo consultivo en asuntos jurídicos, promueve el desarrollo y la codificación del derecho internacional y estudia la posibilidad de uniformar las legislaciones de los países americanos; el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro es la comisión permanente del Consejo de Jurisconsultos y deberá integrarse por juristas de nueve países señalados por la Conferencia Interamericana, el Comité Jurídico -- tiene como función dedicarse a los estudios y trabajos preparatorios que le encomiende el Consejo de Jurisconsultos, la Conferencia Interamericana o la Reunión de Consulta, pudiendo realizar los que por iniciativa propia considere convenientes. El Consejo Cultural, tiene como finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos americanos, estimulando el intercambio educacional, científico y cultural; para lo --- cual intervendrá en las actividades correspondientes a la materia, adoptará programas de educación elemental y cooperará a la protec

ción, conservación y aumento del patrimonio cultural del continente; designará además la Conferencia Interamericana entre los Estados miembros, cinco representantes para la integración de un Comité de Acción Cultural, que deberá funcionar como comisión permanente del Consejo Cultural.

La Unión Panamericana, tiene la función de órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos y Secretaría General de la misma, cuenta con un secretario general cuya elección naturalmente se encomienda al Consejo para un periodo de diez años sin posibilidad de reelección o sucesión al cargo por un compatriota. El artículo 80 de la Carta le otorga la representación legal de la Unión Americana y le confiere la dirección de la misma, el artículo 81 le da participación en las deliberaciones de los órganos de la Institución sin derecho a votar, también le corresponde al Secretario General establecer las oficinas que la Unión Panamericana necesite para la realización de sus fines debiendo contar para ello con la aprobación del Consejo, hacer los nombramientos de personal y reglamentar sus atribuciones; el Consejo deberá elegir un Secretario General Adjunto con el carácter de funcionario consultivo y suplente pudiendo ser reelegido. La Unión Panamericana promueve supervisada por el Consejo, las relaciones económicas, sociales, jurídicas y culturales entre los Estados miembros, por otra parte custodia los archivos de las conferencias interamericanas, opera como depositaria de documentos de ratificación y tiene la obligación de rendir ante el Consejo un informe anual de las actividades de la Organización.

Conferencias Especializadas, éste órgano se reúne para tratar asuntos técnicos especiales, o desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana con base en acuerdos multilaterales. En el desempeño de sus labores tienen autonomía técnica y se deben sujetar a las recomendaciones que les haga el Consejo, o a las indicaciones de la Conferencia Interamericana, la Reunión de Consulta, o algunos de los Organismos Especializa---

dos, sin que nada impida que actúen por iniciativa propia cuando-- consideren que es conveniente para los intereses de la comunidad - americana.

Encontramos finalmente, los Organismos Especializa . dos, considerándose como tales para los efectos de la Carta, a los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos de varios miembros, con funciones específicas en materia técnica de interés- indudable para los Estados americanos. El Consejo está obligado a - llevar un registro de estos organismos con las condiciones y para- los fines que la Carta impone, debiendo hacerles las recomendacio- nes pertinentes sin limitar su autonomía técnica.

En nuestra particular opinión, la Organización de- Estados Americanos, representa la presencia de un grupo de naciones que encausan el ejercicio de su soberanía a travez del funcionami- ento de una Organización Internacional estatuida para buscar la -- fórmula adecuada capaz de implantar con carácter definitivo en --- nuestro continente, la convivencia pacífica y la superación de los pueblos, sobre bases de estricta igualdad jurídica y respeto a su- independencia.

PROPOSITOS Y PRINCIPIOS.

La elaboración de todo documento investido de la solemnidad que implica una pretendida vigencia internacional, lleva invariablemente en la expresión de sus propósitos y principios, un enunciado acorde con los valores que han servido de bandera de lucha a la gran mayoría de países empeñados en que se reconozca -- igualdad jurídica y respeto incondicionado a todas las naciones, -- sin importar el grado de desarrollo alcanzado ni otros factores -- circunstanciales como son, su organización político-social, o la -- raza predominante.

De no ser así, ninguna posibilidad habría de que dichos instrumentos fueran aceptados por los países que durante el transcurso de su historia, han sido víctimas de despojos, de agresiones e intervenciones por parte de otros Estados, sin que haya existido ningún elemento de control cuando menos atenuante de los daños causados. Es curioso observar como esas potencias que a su arbitrio tratan de decidir los destinos del mundo, sin tomar en -- cuenta los intereses de los países pequeños o grandes de territorio pero sin potencialidad económica suficiente, son las que toman la iniciativa para la formulación de documentos cuyo propósito es el -- logro de un equilibrio regional o mundial mediante Instituciones -- estructuradas de conformidad con los postulados del derecho internacional. Los verdaderos objetivos que persigan las potencias pueden ser muy variados pero fácilmente deducibles, cualquier estudio del derecho internacional y en especial de la organización -- internacional puede hacer conclusiones al respecto, pero para nosotros que estamos obligados a seguir los acontecimientos con una mentalidad positiva, lo importante es trabajar con fé sobre los -- elementos que la misma historia nos ha proporcionado como los únicos posibles, dicho en otras palabras, independientemente de los -- velados objetivos que sigan las naciones poderosas en el campo de las organizaciones internacionales, nosotros no tenemos otra alternativa que adaptarnos a ellas e intervenir con inteligencia para --

que en un momento dado sus principios y propósitos sean convertidos en derecho internacional positivo en beneficio de los miembros que en una forma o en otra, hasta ahora se encuentran prácticamente -- marginados en el disfrute de las grandes realizaciones de la civilización.

Tratando de dar fundamento a nuestra afirmación -- en el sentido de que la expresión de propósitos y principios en los documentos que nos ocupan, es un enunciado de igualdad jurídica y -- respeto incondicionado a las naciones; vamos a ocuparnos someramente de los que se contienen en el texto de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de ser las organizaciones internacionales de mayor -- jerarquía a las cuales pertenece virtualmente la totalidad de las naciones americanas.

El artículo 4 de la Carta de la Organización de -- los Estados Americanos, principia la relación de sus propósitos -- esenciales con el siguiente: Afianzar la paz y seguridad del continente. Por su parte el artículo 1 también del capítulo I de la -- Carta de las Naciones Unidas señala como propósito de la organización: Mantener la paz y la seguridad internacionales. Los mismos -- artículos señalados son afines en el propósito de promover la debida integración económica, social y cultural de sus miembros, así como en el de solución pacífica de controversias como medio de --- salvaguardar la soberanía y la integridad territorial. Coinciden -- plenamente además, en el propósito de realizar la cooperación internacional en todos los campos.

La lucha por la paz y la seguridad internaciona--- les de primordial importancia en el mundo entero, siempre ha existido, y es ahí donde podemos certificar que el éxito de las orga--- nizaciones internacionales no ha sido ni con mucho satisfactorio; -- tan trascendental propósito cuya realización implica la conviven--- cia pacífica, se ve frenado materialmente por las grandes poten--- cias que poseedoras de un status muy superior al de sus coagrega--- dos, controlan con mano férrea los principales centros motrices y políticos de las organizaciones internacionales dirigiéndolas hacia-

donde sus intereses nacionales lo reclaman.

En efecto, la situación actual que divide al mundo en dos grandes zonas de influencia en razón a las dos superpotencias dominantes, es tan clara como la luz del día; cuando alguna de las dos potencias o ambas considera ventajoso para sus --- particulares fines, alentar un conflicto entre potencias menores o países desquebrajados en su estructura política o económica, influ ye directa o indirectamente para provocar o acelerar el desenlace. Así podemos mencionar el apoyo que brindaron los Estados Unidos a un movimiento anticomunista en Guatemala en el año de 1954, la ayu da que el mismo gobierno yanqui prestó a una fracasada invasión de - Cuba durante 1961-1962; sin mencionar la abominable intervención - sufrida por los pueblos de Indochina y en particular el caso de -- Vietnam que ya tiene ganado el calificativo de soberbia inaudita - y vergüenza inocultable de los poderosos.

La verdad es que, los propósitos establecidos por las organizaciones internacionales dirigidos a la conservación de la paz y la seguridad aunque perfectamente definidos, son de -- muy difícil consumación y muy poco pueden hacer para remediarlo en las actuales condiciones en que se desenvuelve la sociedad interna cional; pues no puede por ejemplo, ejercer una coerción física --- directa contra los países más poderosos, teniendo que limitarse a hacer llamados a la cordura, a la ética, condenando severamente en última instancia los acontecimientos ante los cuales se muestran - inpotentes. Las agresiones de las grandes potencias o se combaten por medios que generalmente son ineficaces, o se toleran rindiendo culto a la ley del más fuerte.

Hay por otra parte, múltiples amenazas a la - paz internacional que no surgen en forma directa de la confronta- ción de intereses de los países poderosos, como lo pueden ser las - revoluciones, los movimientos de liberación, el descontento de las minorías, los levantamientos secesionistas, la inestabilidad política aguda, la infiltración y la subversión; en estos casos las -- organizaciones internacionales procuran aislar los problemas y ---

evitar que se inmiscuyan las grandes potencias.

La presencia física de los representantes-- de las organizaciones en el mismo sitio donde se está dando la dificultad ha logrado ejercer su influencia tranquilizadora en situaciones de crisis, y no podemos negar que muchas veces se podido -- detener o evitar la intervención extranjera mientras se calman los ánimos.

De cualquier manera, no debemos concluir -- que las naciones pequeñas carecen de toda influencia en los organismos internacionales, pues participan en las decisiones de interés general en una aparente igualdad con las potencias mediante el ejercicio del voto; así en los asuntos tratados en la Conferencia-Interamericana en la Organización de Estados Americanos, o en la Asamblea General en las Naciones Unidas, las potencias requieren -- del voto de las naciones pequeñas para lograr mayoría y poder realizar en forma tranquila su política. Una potencia tiene que proponer sus iniciativas y someterlas a votación en términos de persuasión y aceptabilidad para aquellos miembros cuyos votos de adhesión necesite.

En la batalla por el desarrollo económico -- las naciones nuevas y necesitadas, usan las organizaciones internacionales como barricadas contra los embates de las ricas y prósperas, y estas no se atreven a protestar demasiado, porque es precisamente por el apoyo de esas naciones pobres, por el cual compiten. (2).

Los países medianos y pequeños, ejercen de -- esta manera una especie de presión y de chantaje-el chantaje del débil- para obtener de alguna de las grandes potencias beneficios y regalías a cambio de una votación en su favor. (3).

Ahora bien, si las organizaciones internacionales, la Organización de Estados Americanos y las Naciones Unidas específicamente, no han podido cristalizar el primordial propósito de mantener la paz y seguridad internacionales, no todo el-

panorama político de las organizaciones debe verse pesimista; es cierto que no han funcionado como se esperaba, que desde su misma fundación se han visto sometidas a tensiones y desacuerdos permanentes; pero difícilmente hubiera podido ser de otra manera, pues la armonía del mundo no se puede lograr con la mera creación de instituciones.

Debemos tomar en cuenta que desde el siglo XVI en que empieza a tener un desarrollo vigoroso el derecho internacional público, el mundo siempre ha estado desunido de una manera o de otra. Al efecto recordamos las guerras religiosas de los siglos XVI y XVII o las guerras napoleónicas de los siglos XVIII y XIX, el mundo ya estaba sumido en un mar de inquietudes, diversas concepciones ideológicas y económicas, que ocasionaron las consiguientes discordias y enfrentamientos.

El hecho de que en medio de una situación tan inestable, se sostengan las organizaciones internacionales como lugares donde es posible que se reúnan los representantes de muchos países para una causa común, donde hay todavía posibilidad de diálogo y de orientación de la opinión pública; justifica su creación, y las pocas conquistas que hayan obtenido son suficientes para que no se les retire en forma total la confianza de que en futuro mediato sean uno de los elementos reguladores de las relaciones internacionales.

Volviendo al texto de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y al de la Carta de las Naciones Unidas, encontramos en el artículo 5 de la mencionada en primer término y en el artículo 2 de la segunda; sus correspondientes expresiones de principios que al igual que sus propósitos siguen un común denominador.

En ambos artículos encontramos, el reconocimiento a la igualdad jurídica de los Estados, el respeto a su soberanía, la condena de la guerra de agresión, cooperación constructiva entre los pueblos, vigencia de la buena fé en las relaciones, arreglo

pacífico de las controversias y un sometimiento general al -----
derecho internacional para alcanzar la paz y seguridad internacio-
nales.

Respecto a la observancia de los principios que --
se mencionan, podríamos hacer algunas reflexiones similares a las--
consideraciones en torno a la realización de los principios, por --
lo que, para no caer en redundancias solo vamos a agregar, que ---
aunque no podemos estar satisfechos con lo logrado hasta ahora, --
la extensión del derecho internacional a nuevos campos y objetivos
que llevan en sí la colaboración positiva y constante para alcan--
zar metas comunes, se refleja en un crecimiento constante de la or
ganización internacional, como lo muestra un número basto y cre---
ciente de organismos internacionales que llevan al cabo un gran --
número de tareas internacionales que difieren grandemente entre --
sí, en sus alcances, funciones y estructura, y que en la gran va--
riedad reflejan los múltiples propósitos y metas de la humanidad -
en su vida actual. (4).

IMPORTANCIA DE LA ORGANIZACION PARA AMERICA LATINA.

A la Organización de Estados Americanos, se le define en la doctrina internacionalista como una agrupación regional, producto del regionalismo, entendido éste como "la acción internacional homóloga de un grupo de Estados con vecindad geográfica, que poseen un cierto interés internacional común, y que tienen determinadas características de afinidad" (5).

El llamado regionalismo ha provocado división de criterios, pues mientras algunos autores sostienen que puede ser una solución apropiada para muchos problemas que la comunidad general no puede atender por falta de un sistema universal efectivo; la mayoría de ellos defienden el criterio de que los organismos regionales no satisfacen debidamente los intereses comunes, señalando insistentemente que en los tratados regionales siempre es evidente el predominio de un país sobre el resto de los miembros que forman el acuerdo regional.

En torno a la controversia planteada, el maestro Sepúlveda observa que una organización regional sólo resulta apropiada cuando busca realizar una descentralización de la organización general por función, no por geografía, y que el regionalismo solo puede servir si no desborda sus justos y estrechos límites y si se coordina con la organización internacional general debidamente.

Debemos aclarar aquí, que la decidida intervención de la representación latinoamericana que estuviera en la Conferencia de San Francisco, hizo posible que se incorporara a la Carta de las Naciones Unidas el reconocimiento a la acción internacional ejercida en forma regional, dejándose establecido en el artículo 52, - que "ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos y organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas."

La incorporación del regionalismo a la Carta de las Naciones Unidas, pone de manifiesto la intención de transformar en parte de la acción del sistema internacional general los acuerdos regionales, dirigiéndolos preferentemente al mantenimiento de la paz y la seguridad.

Teóricamente la Organización de Estados Americanos, como agrupación regional, se ajusta al concepto de acción internacional de un grupo de Estados con vecindad geográfica, con intereses comunes y características de afinidad. Sin embargo, nos atrevemos a afirmar que tal concepto podría ser empleado con mucha mayor propiedad si estuviera referido a la exclusiva agrupación de las 21 repúblicas latinoamericanas, pues resulta incuestionable el hecho de que el país más poderoso actualmente del planeta, los Estados Unidos, participa únicamente de la vecindad geográfica siendo francamente utópico hablar de comunión de intereses y de características de afinidad.

En esa discrepancia, a nuestro modo de ver las cosas se encuentra la mayor parte de los escollos que surgen en el funcionamiento de la organización, pues tal contraposición de intereses solo puede causar las distintas políticas que obstruccionan una benéfica labor de conjunto. Pensamos desde luego que tal situación puede y debe desaparecer con el curso de los años y la necesaria evolución de la organización internacional, pero en nuestros días, está en relación directa con la lenta marcha de la América Latina hacia su verdadera integración y la superación de los problemas que agobian a sus pueblos.

La consecución de los propósitos de la Organización de los Estados Americanos y la honesta observancia de sus principios, es de capital importancia para los países que forman la América Latina, porque la igualdad jurídica, el respeto a la soberanía y a la independencia, la integridad territorial, el postulado de no intervención, la cooperación interestatal dada en un ámbito de paz y seguridad y el gobierno de las relaciones internacionales por el derecho de gentes, otorgan beneficios inmediatos a naciones

que como las nuestras, asfixiadas por el subdesarrollo, requieren de condiciones propicias que les permitan salir del estancamiento y las lleven a niveles de vida dignos.

La importancia pues de la Organización de -- Estados Americanos para las naciones latinoamericanas, radica en la realización de los propósitos y principios que animaron su formación, en ella fundan sus esperanzas con la seguridad de que los postulados del derecho internacional tendrán que conducirlos al -- advenimiento de una nueva época de superación, para poder sepultar en el pasado la existencia de potencias colonialistas que respon-- diendo a los intereses de monopolios vidan constantemente las normas de derecho internacional en detrimento de su soberanía.

América Latina está empeñada en cambiar el curso de su historia, ya no está dispuesta a seguir apareciendo -- ante el concierto de las naciones, como escenario donde pueden pro-- liferarse generosamente las transgresiones al derecho internacio-- nal, recibiendo de esta suerte un castigo a más de injusto, inmereci-- do; pero a pesar de lo ocurrido, latinoamérica tiene fé y milita -- con entusiasmo en la Organización de Estados Americanos utilizando invariablemente en sus acciones los canales legales que les pone a su disposición la Organización o los órganos de las Naciones Uni-- das para hacer prevalecer la vigencia del derecho internacional y -- los principios que deben regir en la convivencia universal; la ex-- periencia confirma que mediante dichos canales tratan de salvaguar-- dar su soberanía, evitar fricciones, conjurar el peligro de con--- flictos armados entre pueblos hermanos, y buscan el progreso para una comunidad de mas de doscientos millones de seres que habitan -- sus territorios.

La importancia y la justificación de la exis-- tencia de la Organización de los Estados Americanos, como agrupa-- ción regional, debe proyectarse directamente sobre los países la-- tinoamericanos, es ahí donde deben evitarse los emplazamientos de-- bases militares extranjeras, la ingerencia en los asuntos inter--- nos, la represeión de movimientos populares de liberación nacional

y tantas otras calamidades incompatibles con la soberanía de los Estados; pues de no ser así, el funcionamiento de la agrupación regional iría contra toda lógica, resultaría absurdo por ejemplo, que la organización quisiera liberar de los males expuestos a un Estado donde no existen.

América Latina se encuentra dividida en "países grandes en extensión territorial, densos en cuanto a población, ricos en cuanto a recursos naturales y en un camino de desarrollo industrial, y también en países pobres, con escasa población, con una producción casi exclusivamente agrícola, cuya única perspectiva es la unificación cuidadosamente planeada y la integración para mejorar sus condiciones económicas, acelerar su progreso y lograr su desarrollo industrial; (6) esa unificación y esa integración constituye un frente de contención a la práctica viciosa de hacer mas pobres a los países de esas características mientras se incrementa el potencial económico de los que ya han alcanzado la categoría de altamente desarrollados.

Las particulares condiciones que prevalecen en América Latina, constituyen la oportunidad ideal, para que la Organización de Estados Americanos establezca precedentes en el ámbito de las relaciones internacionales, funcionando en atención a los intereses de los miembros que estan urgidos de la superación, ayudando a que américa latina se integre con países en plena independencia económica y política, ayudando también a que las empresas y consorcios extranjeros dejen de controlar sus recursos fundamentales; pues si bien es cierto que en la teoría todos los países que forman la comunidad americana guardan entre sí una situación de igualdad jurídica, no es menos cierto, que en la práctica la agrupación regional ha tenido toda su vida la influencia definitiva de los Estados Unidos, a cuya política se ha replegado salvo muy honrosas excepciones el resto de las naciones, en especial América Latina ha seguido la pauta marcada por la poderosa nación del norte, pero afortunadamente, de unos años a la fecha se ha podido ---

percibir un constante aumento en el número de naciones que hacen valer sus propias determinaciones revelándose a las imposiciones de cualquier índole en cuanto éstas impliquen un deterioro en su soberanía o en su independencia.

Los grandes obstáculos que deben removerse en la agrupación regional para impulsar el desarrollo económico y social, encierran una significación ilustrativa de las dificultades a que deben enfrentarse otras áreas subdesarrolladas, en la medida en que en los problemas básicos pendientes de resolución, mantienen características esencialmente uniformes.

De ninguna manera pretendemos establecer, -- que todas las causas del estancamiento de los países latinoamericanos no provienen de la política envolvente de las grandes potencias, -- pues existen también causas de carácter interno que impiden el -- avance de las naciones hacia el progreso. Tampoco creemos que su -- desenvolvimiento dependa exclusivamente del eficaz funcionamiento de las organizaciones internacionales a las cuales pertenece; -- deben mantener una actitud revisionista tanto de sus políticas internas como de las externas, para no caer en los mismos errores cometidos y poder desplazarse hacia nuevas formas de organización económica y social si esto es necesario; en éste sentido, la Comisión Económica para la América Latina en un estudio de la zona correspondiente efectuado en 1969, manifiesta que "en verdad, al término de ese decenio, las economías de la región se encuentran muy distantes de haber establecido las condiciones institucionales y estructuras básicas para un avance mas definido y estable. Se afirma en consecuencia, la convicción de que hay necesidad de evaluar la eficiencia del modelo del desarrollo y de las políticas económicas y financieras nacionales, así como de indicar las fallas en la cooperación internacional y las grandes limitaciones que imponen al -- desenvolvimiento regional, ciertas conductas de los países industriales" (7).

Es útil destacar aquí, que el viejo argumento relativo a que la desigualdad fomenta el ahorro para la inversión, no puede tener validez en el mundo subdesarrollado y menos aún en América Latina, en cuanto ello presupone que el consumo de quienes ocupan los escaños superiores de la pirámide social en el aspecto económico, debe guardar proporciones semejantes al consumo de los grupos intermedios; siendo que en la práctica, los gastos suntuarios, las erogaciones de prestigio elitista, limitan considerablemente el ahorro, y los recursos sobrantes en todo caso se envían frecuentemente al extranjero, como medio de prevención para esas minorías privilegiadas a las eventuales movilizaciones populares.

América Latina, ciertamente, no será en el futuro ni capitalista ni socialista en sus significados ortodoxos, debe elegir su propio camino y forjar su propio destino instalando en la dirección de cada uno de sus Estados, nuevas generaciones debidamente preparadas y capacitadas para verificar reestructuraciones sociales y políticas oportunas y adecuadas al momento histórico que transcurra, pues la marcha de la historia es irreversible, y solo se podrá hablar de una verdadera emancipación e integración económica y política en latinoamérica, en la medida en que se profundice la conciencia respecto a las inevitables transformaciones de sus estructuras vitales y sobre la necesidad de lograr el advenimiento de una latinoamérica para los latinoamericanos.

En la reivindicación de los pueblos de habla hispana de nuestro continente, la Organización de Estados Americanos juega un papel muy importante, porque además de significar la existencia de un organismo que ostenta la representación de las naciones americanas unidas formalmente, constituye un cause que conduce las discrepancias de criterios e intereses entre sus miembros, fuera de los campos donde la acción armada es el único diálogo posible; es además un loable ensayo de cooperación inter-

nacional sobre las bases de una esperada igualdad jurídica y ----
el respeto a la soberanía de cada país.

Sin que se quiera ver en ellas una panacea apli-
cable al ámbito de las relaciones internacionales, la agrupación--
regional y en su caso la organización universal, pueden influir --
definitivamente no solo en la consolidación de los países de Améri-
ca Latina, sino también en la realización de los ideales del hom--
bre , en razón directa de la comunicación espiritual y la oportu--
nidad de diálogo que proporcionan a sus miembros.

Citas bibliográficas
del capítulo cuarto.

- (1) Sepúlveda César.-"Derecho Internacional Público".-Cuarta Edición.-México, 1963.-Pag. 284.
- (2) Hoffman Stanley.-"An evaluation of the United Nations.-Publicado por Richard A. Falk.-Nueva York, 1966.-Pag. 800-801.
- (3).-Núñez Roberto.-Apuntes de Derecho Internacional--Público.-Curso de 1966.-Facultad de Derecho de la Universidad Nacional.
- (4) Friedmann Gaston.-"La nueva estructura del derecho internacional".-Editorial F. Trillas, S.A.-México, 1967.-Pag. 273.
- (5) Sepúlveda César.-Obra citada.-Pag. 273.
- (6) Gunder Fränk.-"Desarrollo y subdesarrollo interamericano.-La Habana, 1968.-Pag. 521.
- (7) Varios autores.-Estudio económico de la América Latina.-Primera edición.-CEPAL.-México, 1969.-Pag. 13.

CONCLUSIONES.

- 1.- El derecho internacional público, en la forma que actualmente está integrado, es una creación estrictamente histórica, que encuentra su fundamento en los últimos siglos de la edad media y obtiene importancia definitiva cuando el poder estatal se cimenta con firmeza.
- 2.- La evolución hasta ahora lenta en la integración de la codificación como fuente del derecho internacional, se verá acelerada satisfactoriamente, si se mantiene una eficaz labor de convencimiento dirigida a todos los Estados, para que acepten la aplicabilidad de las normas jurídicas internacionales.
- 3.- El derecho internacional está enraizado en valores humanos universales, de ahí que su progresiva realización dependa de que los pueblos y sus órganos representativos se compenetro del espíritu de fraternidad que presupone su vigencia.
- 4.- La Carta de las Naciones Unidas, representa el intento de mayor trascendencia y mas actualidad, para llevar a la práctica los postulados y valores que conforman al derecho internacional.

- 5.-No obstante sus múltiples deficiencias, el Pacto -- de la Sociedad de las Naciones, constituyó un acontecimiento relevante en la historia de las relaciones internacionales y en consecuencia en el desarrollo del derecho internacional.
- 6.-El concepto de soberanía absoluta, en el cual se -- escudaban los Estados para decidir sus arbitrarias intervenciones, ha dejado de tener aplicación doctrinaria, como consecuencia de las experiencias adquiridas en las dos guerras mundiales; enjuiciándose ahora dicho concepto bajo un renovado orden de -- ideas que incluyen aspectos sociales y políticos -- anteriormente marginados.
- 7.-La soberanía en América Latina, se ha ido manifestando con la independencia de cada una de las naciones que la componen, y se ha ido integrando progresivamente sobre la base del derecho internacional.
- 8.-La Doctrina Monroe, proyectó y vigorizó en la conciencia de los dirigentes norteamericanos la mentalidad de policías mundiales que ahora padecemos, -- pues en sus postulados ya se encuentra perfectamente definida su autodesignación de policías continentales.

- 9.-La Primera Conferencia Panamericana reunida en ---- el año de 1889, es antecedente directo de la Organización de Estados Americanos, ya que entonces se -- discutió por primera vez el establecimiento de un - órgano representativo de las repúblicas americanas.
- 10.-La Organización de Estados Americanos, personifica la voluntad y esfuerzo de un grupo de países para - colocarse bajo el imperio del derecho internacional, como medio adecuado para lograr la convivencia pa-- cífica y la reivindicación de la dignidad humana.
- 11.-América Latina, no será en el futuro ni capitalista ni socialista en sus significados ortodoxos, debe - elegir su propio camino y forjar su propio destino-- instalando en la dirección de cada uno de sus Esta-- dos, nuevas generaciones debidamente preparadas y - capacidades para verificar reestructuraciones so--- ciales y políticas oportunas y adecuadas al momento histórico.
- 12.-La agrupación regional y en su caso la organización internacional a nivel universal, pueden influir de-- finitivamente no solo en la consolidación de los -- países subdesarrollados, sino también en la reali-- zación de los ideales del hombre, en proporción di-- recta de la comunicación espiritual y oportunidad - de diálogo que ofrezcan a sus miembros.

BIBLIOGRAFIA

- ABC de las Naciones Unidas.-Oficina de información pública de las Naciones Unidas.-Nueva York, 1966.
- ARISTOTELES.-"Política".-Traducción de P. de Azcárete.-Buenos Aires, 1947.
- BIERLY J. L.-"Ley de las Naciones".-Editoria Nacional.-México, 195
- CUEVAS CANCINO FRANCISCO.-"Tratado sobre la organización internacional".-Editorial Jus, S.A.-México, 1962.
- CUSHMAN COYLE DAVID.-"Las Naciones Unidas, como funcionan".-Editorial Pax-México.-México, 1965.
- CARTA DE LA ONU.-Publicada por la oficina de información pública de las Naciones Unidas.-Nueva York, 1964.
- CARLE G.-"La vida del derecho".-Traducción de De los Ríos, -- Madrid, 1912.
- DUGUIT.-"Law in the modern state".-Editorial Huebsch.-Nueva York, 1919.
- FRIEDMANN GASTON.-"La nueva estructura del derecho internacional".-Editorial F. Trillas, S.A.-México, 1967.
- FAUCHILLE.-"Traité de droit international public".-Paris, 1922.
- GUNDEK FRANK.-"Desarrollo y subdesarrollo interamericano".-Editorial latino.-La Habana, 1968.
- HOFFMAN STANLEY.-"An evaluation of the United Nations".-Publicado por Richar A. Falk.-Nueva York, 1966.
- HULA ERICH.-"Las Naciones Unidas en crisis".-El Colegio de --- México.-Núm. 1, Vol. II.-Julio-Sep., 1961.

- JELLINEK.-"Teoria General del Estado".-Traducción de F. de Los Rios.-Buenos Aires.-1943.
- KELSEN HANS.-"Teoria General del derecho y del Estado".-Imprenta universitaria.-México, 1949.
- KUNZ JOSEF L.-"Del derecho internacional clásico al derecho internacional nuevo".-Edición de la -- Universidad de México.-México, 1953.
- MIRKINI-GUETZAVITCH.-"Modernas tendencias del derecho constitucional".-Madrid, 1934.
- MORENO GOIBA ERNESTO.-"Derecho internacional y de desarrollo". Editorial Galerna.-Argentina, 1968.
- NUÑEZ ROBERTO.-"Apuntes de derecho internacional".-Facultad de Derecho de la Universidad Nacional.-México, curso de 1966.
- ROUSSEAU CHARLES.-"Derecho internacional público".-Ediciones Ariel, S.A.-Barcelona, 1961.
- SEFULVEDA CESAR.-"Derecho internacional público".-Editorial Porrúa, S.A., segunda edición.-México, - 1964.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO.-"Derecho internacional público".-Editorial Formaca.-México, 1964.
- SIERRA J. MANUEL.-"Derecho internacional público".-Editorial Porrúa, S.A.-4/a. Edición.-México, 1963.
- SUAREZ FRANCISCO.-"Tratado de las leyes y de Dios legislador". Traducción de Torrubiano.-Madrid, 1918.
- VITORIA F. DE.-"Relecciones de indios y del derecho de guerra". Traducción de Olivart.-Madrid, 1928.
- VON DAUGHTER FRANZ.-"La comunidad mundial".-Barcelona, 1967.
- VON LIST F.-"Las convenciones".-Trad.española.-Madrid, 1929.
- VARIOS AUTORES.-"Estudio económico de la América Latina".-CEPAL. Primera edición.-México, 1969.